



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Martes 23 de Diciembre de 2025

Año CVI

Edición No. 102 Alcance IV

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 349 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026..... 3

LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026. 94

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 349 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta iniciativa con proyecto de ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de **"Antecedentes Generales"** se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la **Sexagésima Cuarta Legislatura** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado **"Consideraciones"** los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al **"Contenido de la Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una descripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la **Sexagésima Cuarta Legislatura** al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la exposición de motivos.

En el apartado de **"Conclusiones"**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para **2026** en relación a las del

ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado "**Texto Normativo y Régimen Transitorio**", se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Por oficio número **PM/179/2025**, de fecha 15 de octubre de **2025**, la Ciudadana Lic. **Ana Lenis Resendiz Javier**, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 178 fracción VII y 185 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Ajuchitlán del Progreso, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal **2026**.

El Pleno de la **Sexagésima Cuarta Legislatura** del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año **2025**, tomó conocimiento de la iniciativa de ley de referencia, habiéndose turnado en términos de lo dispuesto en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio **LXIV/2DO/SSP/DPL/0317-4/2025**, de esa misma fecha, suscrito por el **Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios** de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, **la Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el **Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **10 de octubre de 2025**, de la que se desprende que los y las integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por UNANIMIDAD de votos, la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026**.

El Honorable **Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, motiva su Iniciativa en la siguiente:

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2026, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada

municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que, en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, en los rubros de Impuestos, derechos, productos, contribuciones especiales y Aprovechamientos, el incremento de los cobros será la que derive de la actualización de la UMA que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción V, 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales, vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del municipio.

Los y las contribuyentes en general, y de manera particular aquellas personas radicadas en el municipio de **Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, contemplando las variaciones del crecimiento económico y de necesidades crecientes al financiamiento del gasto público, particularmente en áreas sociales, enfatizando la necesidad de crear mecanismos de protección social que garanticen niveles mínimos de bienestar, por lo que en cada caso se deberá realizar un diagnóstico basado primordialmente en la problemática del sistema hacendario y de seguridad social, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las

disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los y las contribuyentes.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables, relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión dictaminadora constató que el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales integró y presentó, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.

De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión dictaminadora de Hacienda realizó, entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de **títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos, como los de **"otros", "otras no especificadas"** y **"otros no especificados"**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de las personas contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XII de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas

de Valores de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**, que para mayor proveer se cita textual:

“XII.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para **2026**, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA’s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos, Impuestos, Productos y aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA’s para **2025**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

El artículo **49** de la iniciativa motivo de dictamen, el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de “**Monumentos**”, mismo que se señala en las fracciones II y V; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión dictaminadora procedió a eliminar la fracción “II”.

En el **artículo 58 en su fracción I, numerales 6 y 7**, en la sección correspondiente a copias de planos, avalúos y servicios catastrales, se observa, que esta consignada la expedición sobre la constancias de adeudo de servicios de agua potable y la de no servicio de agua potable, porque lo que esta Comisión Dictaminadora considera adecuar y redirigir los numerales mencionados **al artículo 27**, que corresponde a los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, quien es la Dirección a que le corresponde emitir las, quedando incorporadas en su fracción IV, en los incisos o y p, de la siguiente manera:

- 5.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable
6. Constancia de no servicio de agua potable

Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el Ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:**

Por la Búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.	GRATUITA
Certificación de Firmas.	1.00 UMA´S
Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de Hojas.	1.00 UMA´S
Por la expedición de Copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)	0.015 UMA´S
Blanco y Negro	0.030 UMA´S
A Color	

Dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 160 de la **Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero**, con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, se establecerán las tarifas como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

Concepto	Valor en U.M.A.
a) Copia simple blanco y negro, por hoja	0.015
b) Copia a color, por hoja	0.030

2. El pago de la certificación de los documentos.

1.00 Uma´s

3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

Por otra parte, esta Comisión estimó procedente modificar el inciso a) recorriéndose los subsecuentes incisos del artículo 68 de la iniciativa en análisis, referente a los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales, como son recolección de perros callejeros y perros indeseados, para hacerlo acorde con el Decreto Número 232, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499 y de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, relativo al maltrato o crueldad en contra de los animales, en

el que se establece lo que se entiende por animal abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas, siendo abandonado por éstas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que éste o éstos vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida; así mismo, se suprime el inciso c) debido a la modificación del inciso a). Quedando el artículo como sigue:

“ARTÍCULO 68.-...

0.95 UMAS

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle

b)...”

Por cuanto hace al padrón municipal en el artículo 56 de la iniciativa, atendiendo a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda, determinó que en listado del padrón municipal por cuanto hace a la denominación de carburación, distribución o venta de gas, debe dejarse el concepto de depósitos de Gas LP.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo transitorio para el efecto de que exista certeza de los contribuyentes, será obligatorio que el Ayuntamiento dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica. El municipio para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, Zona, tipo de habitación o ubicación.

Esta Comisión dictaminadora consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio solamente de posición, para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa

manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Ajuchitlán del Progreso, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento**, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 349 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.
INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, bases, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero en el ejercicio fiscal 2026; está integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Núm	Rubro y tipo
1	Impuestos
11	Impuestos Sobre los Ingresos
111	Diversiones y espectáculos públicos
112	Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento
12	Impuestos Sobre el Patrimonio
121	Impuesto predial
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
131	Sobre adquisiciones de inmuebles
16	Impuestos Ecológicos
17	Accesorios de Impuestos
171	Recargos
172	Gastos de ejecución
18	Otros Impuestos
19	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
191	Rezagos
3	Contribuciones de Mejoras
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

Núm	Rubro y tipo
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
4	Derechos
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
411	Uso de la vía pública
43	Derechos por Prestación de Servicios Públicos
431	Servicios generales del rastro municipal
432	Concesión y uso de suelo en mercados municipales
433	Servicios generales en panteones
434	Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
435	Operación y mantenimiento del alumbrado público
436	Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
437	Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
438	Servicios municipales en materia de salud
44	Otros Derechos
441	Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión
442	Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios
443	Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
444	Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general ruptura
445	Expedición de permisos y registros en materia ambiental
446	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales
447	Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias
448	Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
449	Por inscripción al padrón municipal
4410	Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares
4411	Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
4412	Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales
4413	Registro civil
4414	Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
4415	Derechos de escrituración
4416	Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil
4417	Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria
45	Accesorios de Derechos
451	Recargos
452	Gastos de ejecución
49	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

Núm	Rubro y tipo
491	Rezagos
5	Productos
51	Productos
511	Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles
512	Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
513	Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
514	Corralón municipal
515	Productos financieros
518	Balnearios y centros recreativos
5110	Baños públicos
5111	Centrales de maquinaria agrícola
5112	Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades
5113	Servicios de protección privada
5114	Productos diversos
	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
59	
591	Rezagos
6	Aprovechamientos
61	Aprovechamientos
611	Incentivos derivados de la colaboración fiscal
612	Multas fiscales
613	Multas administrativas
614	Multas de tránsito municipal
615	Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
616	Multas por concepto de protección al medio ambiente
617	Reintegros o devoluciones
618	Donativos y legados
619	Por la adquisición de bases de licitación pública
62	Aprovechamientos Patrimoniales
621	De las concesiones y contratos
622	Bienes mostrencos
63	Accesorios de Aprovechamientos
631	Indemnización
632	Gastos de ejecución
	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
69	
691	Rezagos
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
81	Participaciones
811	Participaciones federales
812	Participaciones estatales
82	Aportaciones
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

Núm	Rubro y tipo
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal
83	Convenios
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
85	Fondos Distintos de Aportaciones
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones
91	Transferencias y Asignaciones
93	Subsidios y Subvenciones
0	Ingresos Derivados de Financiamientos
03	Financiamiento Interno

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a cada tipo de contribución cuando estas no se cubran en tiempo en términos de las disposiciones aplicables en la materia;
- II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero;
- VI. **Base:** Es el valor económico sobre el cual se calcula el monto a pagar de una contribución, es la medida o cuantía de un hecho imponible, que sirve como unidad de medida para determinar la cantidad que una persona o empresa debe pagar al Municipio.
- VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;
- VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- X. **"CFDI":** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;
- XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2026;
- XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;
- XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero;
- XX. **M2:** Metro Cuadrado;
- XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal o su Equivalente, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley.
- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes.
- XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVII. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- XXVIII. **TARIFA O CUOTA:** A la cantidad liquida a pagar por la contribución.
- XXIX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,
- XXX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero;

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal o su Equivalente y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	5.82 UMAS
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	5.82 UMAS
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

SECCIÓN SEGUNDA ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de

su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 4.16 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 2.50 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.66 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará en términos de lo establecido en la **Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero**, así como las Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción vigente; se causará y pagará de conformidad con la base y tasa siguiente:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 8 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 8 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad

mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este Impuesto aplicando la tasa hasta el 8 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

- IX. En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes. Por cuanto a las madres jefas de familia, padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobados anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos;
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos;
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados;
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados;
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social;
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal, y
- VII. Los predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del impuesto predial se entiende por:

- I. **OBJETO.** La propiedad de predios urbanos y suburbanos y las construcciones adheridas a ellas; así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- II. **SUJETO.** Las personas físicas y morales, que ostenten la propiedad o posesión de predios urbanos y suburbanos baldíos; rústicos baldíos; urbanos y suburbanos edificados; rústicos edificados; construcciones ubicadas en predios ejidales y comunales, así como la propiedad en condominios y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.
- III. **BASE.** Es el valor catastral obtenido mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, a las partes correspondientes e integrantes del inmueble, apartamentos o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad; conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero y su reglamento.
- IV. **TASA.** Porcentaje que habrá de aplicarse a una base a fin de determinar una cantidad a pagar.
- V. **TARIFA O CUOTA.** Cantidad líquida a pagar por una unidad de grabación.
- VI. **PERIODO DE PAGO.** Lapso en el cual el particular tiene la obligación de hacer el pago, contando con un plazo determinado para acudir a hacer sus enteros al erario.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá cubrir el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA. SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él,

ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero Vigente, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

- I. Son sujetos de este impuesto:
 - a) La persona física o moral que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos;
 - b) El adjudicatario, de un inmueble en los casos de remates judiciales o administrativos;
 - c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
 - d) El cesionario de los derechos hereditarios;
 - e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
 - f) El promitente comprador una vez consumada la transacción;
 - g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
 - h) El donatario, es el responsable del pago de este impuesto;
 - i) El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario, es responsable del pago del impuesto;
 - k) El usufructo, el adquirente de la nuda propiedad es responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de bienes inmuebles, la base del impuesto será:

- a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y el valor de operación;
- b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo;

- c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción;
- d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción;
- e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción; y,
- f) En los casos de prescripción, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

ARTÍCULO 14.- La tasa del impuesto será de 2% sobre la base que corresponda en términos del artículo anterior y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En el caso de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto del área de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de

inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

ARTÍCULO 15.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita o se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley;
- V. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;
- VI. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;
- VIII. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;

- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 17.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 18.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS PREDIAL**

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 21.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;	2
b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;	2
c) Por tomas domiciliarias;	2
d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;	2
e) Por guarniciones, por metro lineal; y	2
f) Por banqueteta, por metro cuadrado.	2

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 22.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO.
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 23.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	0.55
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	0.15

Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.05
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	0.05

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

Concepto	VALOR EN UMA
a) Fotógrafos, cada uno anualmente.	2.93
b) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	2.93
c) Músicos, grupos musicales, bandas, tríos, mariachis y duetos, anualmente.	2.44

- | | |
|---|------|
| d) Orquestas y otros similares, por evento. | 0.69 |
| e) Aseadores de calzado, diariamente | 0.05 |

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 24.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME Y RASURADO. VALOR EN UMA'S	
1.- Vacuno.	0.60
2.- Porcino.	0.30
3.- Ovino.	0.20
4.- Caprino.	0.19
5.- Aves de corral.	0.06
II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA Y POR CABEZA: VALOR EN UMA'S	
1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	0.19
2.- Porcino.	0.11
3.- Ovino.	0.11
4.- Caprino.	0.11
III. EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS VALOR EN UMA'S	
1.- Vacuno.	0.30
2.- Porcino.	0.15
3.- Ovino.	0.10
4.- Caprino.	0.03
IV. TRANSPORTE SANITARIO AL LOCAL DE EXPENDIO:	
ZONA URBANA	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	0.49
2.- Porcino.	0.34
3.- Ovino.	0.14
4.- Caprino.	0.14

FUERA DE ZONA URBANA	VALOR EN UMA'S
1.- Vacuno.	.80
2.- Porcino.	.60
3.- Ovino.	.30
4.- Caprino.	.30

V. SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS

Por el registro de marcas de herrar, señales de sangre o tatuaje y patente de productor, pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I.- REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE PESOS VALOR EN UMA'S

a) bovinos	0.70 UMAS
b) equinos	0.70 UMAS
c) ovinos y caprinos 0	0.70 UMAS

II.- REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE

a) bovinos	0.35 UMAS
b) equinos	0.35 UMAS
c) ovinos y caprinos	0.35 UMAS

III.- REGISTRO DE PATENTE DE PRODUCTOR

a) avicultura	0.58 UMAS
b) porcicultura	0.58 UMAS
c) apicultura	0.58 UMAS

IV.- REFRENDO DE PATENTE DE PRODUCTOR

a) avicultura	0.30 UMAS
b) porcicultura	0.30 UMAS
c) apicultura	0.30 UMAS

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I II y III se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 25.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 26.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
I. Inhumación por cuerpo.	0.88
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	1.47
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	0.97
III. Osario guarda y custodia anualmente.	0.58

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A) Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

CONCEPTO	Tarifa (Pesos)
1 Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago mensual).	
1.1. Doméstico	0.57
1.2. Comercial	
1.2.1 Comercial tipo 1	0.61
1.2.2 Comercial tipo 2	0.65
1.2.3 Comercial tipo 3	0.70
2 Por conexión a la red de Agua Potable	
2.1. Doméstico	6.85
2.2. Comercial (todos los tipos)	7.85

3	Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado	
3.1.	Doméstico	6.85
3.2.	Comercial (todos los tipos)	7.85
4	Por servicios de Reconexión	
4.1.	De Agua Potable	
4.1.1.	Doméstico	2.0
4.1.2.	Comercial	2.5
4.2.	De Drenaje	
4.2.1.	Doméstico	2.0
4.2.2.	Comercial	2.5
5	Otros servicios	
5.1.	Cambio de nombre a contratos.	
5.1.1.	Doméstico	0.50
5.1.2.	Comercial	1
5.2.	Servicio de viaje de pipa con agua del Ayuntamiento	1.77
5.3.	Carga de pipa con agua externa del Ayuntamiento	2.64
5.4.	Excavación en concreto por m2	3.04
5.5.	Excavación en adoquín por m2	2.54
5.6.	Excavación en terracería por m2	0.50
5.7.	Reposición de concreto por m2	2.54
5.8.	Reposición de adoquín por m2	1.78
5.9.	Reposición de empedrado por m2	1.52
5.10.	Reposición de terracería por m2	1.01
5.11.	Desfogue de tomas.	0.50
5.12.	Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.68
5.13.	Constancia de no servicio de agua potable	0.50
6	Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales mensualmente	
6.1.	Doméstico	0.95
6.2.	Comercial	
6.2.1	Comercial tipo 1	1.5
6.2.2	Comercial tipo 2	2.0
6.2.3	Comercial tipo 3	2.5
6.2.4	Tiendas departamentales	3.0

B) En las demás localidades del municipio, se pagará una cuota fija de acuerdo con lo siguiente:

0. Suministro de agua potable

a) Servicio Doméstico \$ 0.25 mensual.

b) Servicio Comercial \$ 0.35 mensual

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores

(INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como pensionados, jubilados, personas mayores de 60 años, personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia o padres solteros.

En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes, el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por médico legista y una identificación oficial vigente.

En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y en caso de no tenerla, bastará con una identificación oficial vigente.

SECCIÓN QUINTA DERECHO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 28.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 29.- Son **sujetos** de este Derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el ayuntamiento del municipio. Para los efectos de este artículo se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 30.- Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al

Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.
- V. La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 31.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

ID	ZONA	VALOR EN UMA
A)	Comunidades	0.25
B)	Popular	0.45
C)	Urbana	0.57
D)	Residencial	_0.65_

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

- B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

MENSUALMENTE 5.14 VECES VALOR DE LA UMA

- C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

POR METRO CÚBICO 3.71 VECES VALOR DE LA UMA

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 0.76 VECES UMA

a) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 1.52 VECES UMA

E) Recolección selectiva de desechos.

- a) Frutas y verduras. Diario 0.50 VECES UMA
- b) Flores. Diario 0.35 VECES UMA

F) Por el servicio a establecimientos y/o departamentales. Diario 5.14 VECES UMA

ARTÍCULO 33.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Refrescos.	23.78
a) Agua.	9.51
c) Cerveza.	28.54
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	14.27
e) Productos químicos de uso doméstico.	6.38

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos, pago por anualidad:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Agroquímicos.	10.21
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	10.21
c) Productos químicos de uso doméstico.	6.38
d) Productos químicos de uso industrial.	10.21

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 34.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de Licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
1. Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	1.36
b) Automovilista.	1.20
c) Motociclista, motonetas o similares	0.50
2. Por expedición con vigencia de 3 años.	
a) Chofer.	2.10
b) Automovilista.	1.56
c) Motociclista, motonetas o similares	1.04
3. Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	3.68
b) Automovilista.	2.10
c) Motociclista, motonetas o similares	1.56
4. Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50%del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	0.94
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	1.04

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	0.94
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporciones el Gobierno del Estado.	1.56
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.38
d) Expedición de constancia de no infracción	0.44
e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	0.73

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD.

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

CONCEPTO		(Veces UMA)
I. De la prevención y control de enfermedades por transmisión sexual		
1	Por servicio médico semanal.	0.50
2	Por exámenes serológicos bimestrales.	0.68
3	Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	0.95
II. Por el análisis de laboratorios, expedición de credenciales y dictamen técnico.		
1	Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	0.0
2	Por la expedición de credenciales de manejadores de alimentos	0.00
3	Por la expedición de CARNET de control sanitario	0.00
4	Por reposición de CARNET de control sanitario	0.00
III. Otros servicios médicos.		
1	Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	0.16
2	Extracción de uña.	0.25
3	Debridación de absceso.	0.41
4	Curación.	0.21
5	Sutura menor.	0.28
6	Sutura mayor.	0.50
7	Inyección intramuscular.	0.05
8	Venoclisis.	0.28
9	Atención del parto.	3.18
10	Certificado médico	0.38
11	Consulta dental	0.16
12	Radiografía	0.32
13	Profilaxis	0.14
14	Obturación amalgama	0.22
15	Extracción simple	0.30
16	Extracción tercer molar	0.63
17	Examen de VDRL	0.63
18	Examen de VIH	2.91
19	Exudados vaginales	0.72
20	Grupo IRH	0.43
21	Consulta de especialidad	0.20
22	Sesiones de nebulización	1.36
23	Servicio de requisitado de formatos relativos a la materia de salud.	0.05
IV. Servicios prestados por el DIF Municipal		
1	Valoración del paciente (análisis de terapia de rehabilitación)	1.00
2	Terapia física	2.10

CAPITULO TERCERO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA.
LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE OBRA PÚBLICA O PRIVADA; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 36.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

- A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I.	I. Económico	Valor en UMA
a)	Casa habitación de interés social.	3.27
b)	Casa habitación	3.51
c)	Locales comerciales.	4.08
d)	Locales industriales.	8.79
e)	Estacionamientos.	5.41
f)	Obras complementarias en áreas exteriores.	3.46
g)	Centros recreativos.	4.08

II.	II. De segunda clase	Valor en UMA
a)	Casa habitación.	5.93
b)	Locales comerciales.	5.86
c)	Locales industriales.	9.74
d)	Edificios de productos.	14.6
e)	Hotel.	8.60
f)	Alberca.	9.74
g)	Estacionamientos.	8.80
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	5.32
i)	Centros recreativos.	22.4

III. De primera clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	11.70
b) Locales comerciales.	21.3
c) Locales industriales.	21.3
d) Edificios de productos.	29.2
e) Hotel.	18.7
f) Alberca.	8.82
g) Estacionamientos.	21.30
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	12.9
i) Centros recreativos.	22.40

III.	IV. De lujo	Valor en UMA
a)	Casa-habitación residencial.	39.4
b)	Edificios de productos o condominios	47.7
c)	Hotel.	55.7
d)	Alberca.	18.30
e)	Estacionamientos.	37.1
f)	Locales comerciales	29.20
g)	Locales industriales	35.1
h)	Obras complementarias en áreas exteriores.	46.40
i)	Centros recreativos.	9.28
j)	Gasolineras	51.20
k)	Gaseras	51.20

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III y IV son los siguientes:

- A Andadores
- B Terrazas
- C Escaleras
- D Balcones
- E Palapas
- F Pérgolas
- G Regaderas
- H Montacargas
- I Elevadores
- J Baños
- K Casetas de vigilancia
- L Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

En caso de obras que no se encuentren en las fracciones anteriores, se deberá acreditar documentalmente el costo de la obra, al cual se aplicará el 1% para efectos de la licencia de construcción, el documento que acredite el costo, deberá tener una temporalidad máxima de 6 meses posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 39.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m², la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m² hasta 1,000.00 m², la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m² en adelante, la vigencia será por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

ARTÍCULO 40.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- I. Obra de hasta 500 m², la vigencia será de 18 meses;
- II. Obra de 500.01 m² hasta 1,000.00 m², la vigencia será por 24 meses,
- III. Obra de 1,000.01 m² en adelante, la vigencia serpa por 36 meses.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 42.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 43.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor en UMA
I	Zona popular económica, por m2	0.01
II	Zona popular, por m2	0.03
III	Zona media, por m2	0.03
IV	Zona comercial	0.04
V	Zona industrial, por m2	0.07
VI	Zona residencial, por m2	0.10
VII	Zona Turística, por m2	0.12
VIII	Zona preponderantemente agrícola, por m2	0.03
IX	Zona preponderantemente turística, por m2.	0.12

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 44.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 45.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- I. Por la inscripción. 9.57 veces el valor de la UMA
- II. Por la revalidación o refrendo del registro. 4.76 veces el valor de la UMA

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 46.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 47.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	0.01
b) En zona popular, por m2.	0.02
c) En zona media, por m2.	0.03
d) En zona comercial, por m2.	0.04
e) En zona industrial, por m2.	0.05
f) En zona residencial, por m2.	0.10
g) En zona turística, por m2.	0.12
II. Predios rústicos, por m2:	0.01

ARTÍCULO 48.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	0.01
b) En zona popular, por m2.	0.02
c) En zona media, por m2.	0.03
d) En zona comercial, por m2.	0.04
e) En zona industrial, por m2.	0.09
f) En zona residencial, por m2.	0.15
g) En zona turística, por m2.	0.20
II. Predios rústicos por m2:	0.02

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

ARTÍCULO 49.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA´s
I. Bóvedas.	0.74
II. Criptas.	0.10
III. Barandales.	0.50
IV. Colocaciones de monumentos.	0.47
V. Circulación de lotes.	0.50
VI. Capillas.	0.74

**SECCIÓN SEGUNDA.
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O
CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 50.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.18
b) Popular.	0.19
c) Media.	0.24
d) Comercial.	0.33
e) Industrial.	0.29

II. Zona de lujo	Valor en UMA
a) Residencial.	0.35
b) Turística.	0.35

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 52.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 34 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 54.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor veces UMA
a) Concreto hidráulico.	0.74
b) Adoquín.	0.57
c) Asfalto.	0.40
d) Empedrado.	0.26

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de 5 veces el valor de la UMA's, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Abarrotes
- II. Accesorios para bellezas
- III. Acuarios
- IV. Agencia de autos
- V. Agencia de motonetas
- VI. Agencia de seguros
- VII. Almacenaje en materia reciclable.
- VIII. Aparatos musicales y electrónicos

- IX.** Artículos de Limpieza
- X.** Artículos para bebé
- XI.** Artículos para el hogar
- XII.** Artículos para fiestas
- XIII.** Artículos para regalos
- XIV.** Bares y cantinas.
- XV.** Bisutería
- XVI.** Bloqueras
- XVII.** Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XVIII.** Cafeterías
- XIX.** Carnicerías
- XX.** Carpinterías.
- XXI.** Casas de empeño y/o ahorro
- XXII.** Casas de materiales
- XXIII.** Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- XXIV.** Cerería
- XXV.** Cerrajerías
- XXVI.** Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- XXVII.** Constructoras y diseños
- XXVIII.** Cremerías
- XXIX.** Despachos jurídicos y contables
- XXX.** Discotecas.
- XXXI.** Distribuidora de Gas Doméstico
- XXXII.** Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
- XXXIII.** Dulcería
- XXXIV.** Empresas de telecomunicaciones y transportes
- XXXV.** Establecimientos con preparación de alimentos.
- XXXVI.** Establecimientos de mochilas
- XXXVII.** Estacionamientos públicos
- XXXVIII.** Estaciones de Gasolina
- XXXIX.** Estéticas y/o Salones de belleza
- XL.** Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XLI.** Expendios de Frutas y Legumbres
- XLII.** Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- XLIII.** Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XLIV.** Farmacias naturistas
- XLV.** Ferreterías
- XLVI.** Florerías
- XLVII.** Funerarias
- XLVIII.** Gimnasios y centros deportivos
- XLIX.** Grupos musicales
- L.** Herrerías.
- LI.** Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- LII.** Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- LIII.** Huaracherías
- LIV.** Imágenes y religiosas
- LV.** Imprentas y rótulos

- LVI. Instituciones bancarias y/ de ahorro
- LVII. Instituciones bancarias Y/O de crédito
- LVIII. Joyerías y Jarciaría
- LIX. Juguerías
- LX. Jugueterías
- LXI. Lavanderías
- LXII. Lavanderías.
- LXIII. Madererías
- LXIV. Maquinaria agrícola
- LXV. Marisquerías y pescados frescos
- LXVI. Marmolerías y porcelana
- LXVII. Misceláneas
- LXVIII. Mofles, acumuladores y radiadores
- LXIX. Molinos de nixtamal y tortillerías
- LXX. Mueblerías
- LXXI. Operación de calderas.
- LXXII. Ópticas
- LXXIII. Oxígeno
- LXXIV. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- LXXV. Pastelerías y panaderías
- LXXVI. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LXXVII. Pinturas y accesorios
- LXXVIII. Pisos y azulejos
- LXXIX. Pizzerías
- LXXX. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- LXXXI. Pozolerías.
- LXXXII. Productos Lácteos y Salchichonería
- LXXXIII. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- LXXXIV. Químicos y agropecuarias
- LXXXV. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- LXXXVI. Rockolas y sinfonolas
- LXXXVII. Rosticerías.
- LXXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- LXXXIX. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- XC. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- XCI. Supermercado
- XCII. Talabartería
- XCIII. Talacheries
- XCIV. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- XCV. Taller de calzado
- XCVI. Taller de celulares
- XCVII. Taller de cómputo
- XCVIII. Taller de joyería
- XCIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- C. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- CI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- CII. Taller de video juegos

- CIII.** Taller eléctrico y soldadura
- CIV.** Taller y venta de aire acondicionado
- CV.** Talleres de hojalatería y pintura.
- CVI.** Talleres de lavado de auto.
- CVII.** Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- CVIII.** Talleres mecánicos.
- CIX.** Tapicerías
- CX.** Tapicerías
- CXI.** Taquerías, fondas y loncherías
- CXII.** Tecnología
- CXIII.** Tiendas de artesanías
- CXIV.** Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.
- CXV.** Tiendas de deportes
- CXVI.** Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- CXVII.** Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- CXVIII.** Tlapalería
- CXIX.** Venta y almacén de productos agrícolas.
- CXX.** Ventas de plásticos en general
- CXXI.** Verdulerías
- CXXII.** Veterinarias
- CXXIII.** Videos juegos
- CXXIV.** Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- CXXV.** Viveros
- CXXVI.** Zapaterías

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 56.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	0.49
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	1.00
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	1.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	3.33
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	1.00
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	1.00
g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación.	0
h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental.	0

i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	53.70
j) Por manifiesto de contaminantes.	0
k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	53.68
l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	32.22
m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	0
n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	268
ñ) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	23.78

ARTÍCULO 57.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 2.5 veces UMA.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 58.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMA
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.44
2.- Constancia de no propiedad.	0.44
3.- Constancia de no afectación.	0.74
4.- Constancia de número oficial.	0.74
5. Constancia de uso de suelo:	
a) De 1.00 m2 a 500.00 m2	0.74
b) De 500.01 m2 a 1,000.00 m2	0.74
c) De 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2	0.74
d) De 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	0.74
e) De más de 10,000.00 m2	0.74
6.- Constancia de Zona Federal Marítimo Terrestre	0.00
7.- Constancia de validación del régimen de propiedad en condominio emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.	0.74
8.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	0.74
9.- Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo	0.74
10.- Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia	0.74

II. CERTIFICACIONES:

Concepto	Valor en UMA
1.- Certificado del valor fiscal del predio.	0.98
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	0.98
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	0.98
b) De predios no edificados.	0.50
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.49
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.60
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$26,975.00, se cobrarán	0.98
b) Hasta \$53,955.00 se cobrarán	1.49
c) Hasta \$73,200.00, se cobrarán	2.48
d) Hasta \$108,000.00 se cobrarán	2.97
e) Hasta \$215,820.00 se cobrarán	3.97
f) Hasta \$431,640.00 se cobrarán	4.97
i) De \$431,640.01 en adelante, se cobrarán	5.97

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

Concepto	Valor en UMA
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.50
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada	0.50
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	0.50
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	0.50
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.15
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.49

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de 3.71 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De menos de una hectárea.	2.23
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	4.47
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	6.70
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	8.94
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	11.1
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	13.4
g) De más de 100 hectáreas y hasta 180 hectáreas	0.18
h) DE más de 180 hectáreas, por cada excedente	0.15

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	1.67
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	3.34
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	5.02
d) De más de 1,000 m2 hasta 5,000 m2	6.70
e) De más de 5,000 m2	6.90

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	2.23
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	4.47
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	6.70
d) De más de 1,000 m2 hasta 1,500 m2	8.93
e) De más de 1,500 m2	9.93.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 59.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA
I. Constancia de pobreza:	Gratuita
II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.44
III. Constancia de residencia:	
a) Para ciudadanos locales	Gratuita
b) Para nacionales.	0.44
c) Tratándose de extranjeros.	0.23
IV. Constancia de buena conducta.	0.44
V. Constancia de identificación	0.44
VI. Carta de recomendación	Gratuita
VII.- Certificado de reclutamiento militar	0.44
VIII. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	0.98
b) Por refrendo.	0.69
IX. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.44
b) Tratándose de extranjeros.	1.22
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	0.98
XI. Certificación de firmas.	1.00
XII. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del ayuntamiento, sin considerar el número de Hojas.	1.00
XIII. Por la expedición de Copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento se pagara únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía etc.)	
Blanco y Negro	0.015
A Color	0.030
XIV. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.44

XV.- Trámite en la expedición de pasaporte	2.00
XVI.- Trámite de avisos notariales	2.00
XVII.- Trámite de autorización para constitución de sociedades	2.00
XVIII.- Trámite de naturalización de personas.	2.00
XIX.- Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero	0.44
XX.- Constancia de vida	0.44
XXI.- Constancia de categoría política	0.44
XXII.- Cualquier otra constancia que emita el Ayuntamiento	0.44
XXIII.- Por certificado de nacimiento.	0.44
XXIV. Por la Búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.	GRATUITA

XXV. Dando cumplimiento a lo dispuesto en artículo 160 de la **Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero**, con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, se establecerán las tarifas como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información:

Concepto	Valor en U.M.A.
a) Copia simple blanco y negro, por hoja	0.015
b) Copia a color, por hoja	0.030

2. El pago de la certificación de los documentos. 1.00 Uma's
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán gratuitas previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 60.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

- A.** La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Zona 1: Colonias de la Periferia de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero;

Zona 2: Comunidades del municipio y,

Zona 3: Locales dentro del mercado

I. Comercio

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas	1	11.60	5.80
	2	10.60	4.80
	3	8.00	4.00
b) Abarrotes. comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	1	5.81	2.37
	2	4.81	1.37
	3	2.91	1.18
c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)	1	25.20	12.60
	2	20.20	10.10
	3	15.00	7.00
d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)	1	12.60	9.51
	2	11.60	8.51
	3	6.31	4.76
e) Supermercados, bodega con actividad comercial, mega mercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas).	1	143.00	71.80
	2	112.00	63.00
	3	80.00	40.00
	1	4.76	2.85

f) Mini-Super con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)	2	3.76	1.93
	3	3.33	1.53
	1	24.10	15.20
g) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones.	2	20.20	10.10
	3	12.00	7.61

II. Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Bar, cantina, pulquerías, snackbar, centro botanero, cantabar y similares.	1	0.00	0.00
	2	282	138
	3	191	95.80

III. Prestación de servicios.

2. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato y que además ofrecen algún espectáculo o pista para bailar

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Centro Nocturno y Cabaret:	1	0.00	0.00
	2	213	106
	3	152	71
b) Discoteca o salón de baile o similares.	1	0.00	0.00
	2	44.20	21.40
	3	34.20	10.5

3. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Restaurante – Bar	1	0.00	0.00

2	29.20	14.60
3	20.20	10.6

4. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas y Similares.	1	0.00	0.00
	2	19.40	9.75
	3	10.40	4.75

5. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, birrierías, tacos, gorditas, quesadillas, sopas, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.	1	0.00	0.00
	2	44.20	21.40
	3	20.10	10.50
B) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.	1	0.00	0.00
	2	19.40	9.75
	3	10.40	4.75
C). Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas (marisquerías o similares).	1	0.00	0.00
	2	29.20	14.60
	3	20.20	10.6
D). Restaurant con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos Con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	1	0.00	0.00
	2	29.20	14.60
	3	20.20	10.6
E). Otros establecimientos: hamburguesas, hot-dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y otros, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	1	0.00	0.00
	2	29.20	14.60
	3	20.20	10.6

- IV. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por la autoridad municipal competente.

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	4.98
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	4.87
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	4.87
d) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	4.87
e) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	4.87
f) Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	4.87
g) Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	4.87

- V. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo. El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de: 3.97 (Valor en UMA's)

SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

	Enajenación	Expedición	Refrendo
1	Sky, dish (distribuidores autorizados)	54.0 UMAS	36.0 UMAS
2	Autolavado	9.01 UMAS	4.50 UMAS
3	Hojalatería y pintura	22.9 UMAS	11.4 UMAS
4	Reparación de computadoras	13.2 UMAS	6.62 UMAS
5	Herrería	46.8 UMAS	23.4 UMAS
6	Tienda de novedades	18.0 UMAS	9.01 UMAS
7	Venta de agroquímicos	18.0 UMAS	9.01 UMAS
8	Lavanderías	9.01 UMAS	4.50 UMAS
9	Carpinterías	22.0 UMAS	11.0 UMAS
10	Llanteras	36.0 UMAS	18.0 UMAS
11	Agencia de motos	132. UMAS	66.2 UMAS
12	Compra y venta de botellas de plástico	18.0 UMAS	9.01 UMAS
13	Tienda de deportes	26.5 UMAS	13.2 UMAS
14	Tienda naturista	15.9 UMAS	7.95 UMAS
15	Lavado y engrasado	24.7 UMAS	12.3 UMAS
16	Ciber internet	22.0 UMAS	11.0 UMAS
17	Queserías	17.6 UMAS	8.83 UMAS
18	Venta de hielo en barra, en cubo o triturado	88.3 UMAS	44.1 UMAS

19	Bodega sin actividad comercial	88.3 UMAS	44.1 UMAS
20	Depósito de refrescos	35.3 UMAS	17.6 UMAS
21	Cafetería	10.6 UMAS	5.30 UMAS
22	Tlapalería y ferretería	22.9 UMAS	11.4 UMAS
23	Taquerías	22.0 UMAS	11.0 UMAS
24	Venta de pinturas	22.0 UMAS	11.0 UMAS
25	Curiosidades	17.6 UMAS	8.83 UMAS
26	Terminales de transporte	70.7 UMAS	35.3 UMAS
27	Funerarias	26.5 UMAS	13.2 UMAS
28	Depósitos de gas L. P	82.7 UMAS	41.3 UMAS
29	Recuerdos de boda, xv años, etc.	15.9 UMAS	7.95 UMAS
30	Imprentas	22.0 UMAS	15.4 UMAS
31	Torno	30.9 UMAS	15.4 UMAS
32	Refaccionaria	30.9 UMAS	15.4 UMAS
33	Taller eléctrico	13.2 UMAS	6.62 UMAS
34	Pisos y azulejos	79.5 UMAS	39.7 UMAS
35	Hotel	30.9 UMAS	15.4 UMAS
36	Estacionamientos	26.5 UMAS	13.2 UMAS
37	Farmacias	41.3 UMAS	20.6 UMAS
38	Farmacia con consultorio medico	78.1 UMAS	39.0 UMAS
39	Consultorio medico	41.3 UMAS	20.6 UMAS
40	Laboratorio de análisis clínicos	30.9 UMAS	15.4 UMAS
41	Casa de cambio	64.3 UMAS	32.1 UMAS
42	Envíos de dinero	53.0 UMAS	26.5 UMAS
43	Carnicería	16.7 UMAS	8.39 UMAS

44	Pollería	22.0 UMAS	11.0 UMAS
45	Instituciones bancarias	265. UMAS	132. UMAS
46	Mueblería, línea blanca y electrónica	265. UMAS	137. UMAS
47	Distribuidores autorizados de celulares	30.9 UMAS	15.4 UMAS
48	Zapaterías	26.5 UMAS	13.2 UMAS
49	Gasolineras	97.2 UMAS	48.6 UMAS
50	Salón de fiestas	76.3 UMAS	29.1 UMAS
51	Venta de pollo broster	34.4 UMAS	17.2 UMAS
52	Vulcanizadora	17.6 UMAS	8.83 UMAS
53	Vulcanizadora con alineación y balanceo	26.5 UMAS	13.2 UMAS
54	Taller mecánico	22.0 UMAS	11.0 UMAS
55	Mecánico y lab.	32.7 UMAS	16.3 UMAS
56	Peluquería	13.2 UMAS	6.62 UMAS
57	Material para la construcción	33.5 UMAS	16.7 UMAS
58	Veterinaria	25.1 UMAS	12.3 UMAS
59	Baños públicos	17.6 UMAS	8.83 UMAS
60	Reparación de calzado	13.2 UMAS	6.62 UMAS
61	Estética canina	19.4 UMAS	9.72 UMAS
62	Venta y reparación de aires acondicionados	30.9 UMAS	15.4 UMAS
63	Servicio de grúas	39.7 UMAS	19.8 UMAS
64	Maderería	30.9 UMAS	15.4 UMAS
65	Materiales rústicos	24.7 UMAS	12.3 UMAS
66	Sombrerería	10.6 UMAS	5.30 UMAS
67	Almacén	44.1 UMAS	22.0 UMAS

68	Jarcería	15.9 UMAS	7.95 UMAS
69	Reparación y venta de accesorios para: celular	13.2 UMAS	6.62 UMAS
70	Accesorios para automóvil	22.0 UMAS	11.0 UMAS
71	Vidriería	26.5 UMAS	13.2 UMAS
72	Partes para gas	15.9 UMAS	7.95 UMAS
73	Cerámica	13.5 UMAS	6.89 UMAS
74	Renta de inmobiliario para fiestas	22.0 UMAS	11.0 UMAS
75	Gimnasio	24.7 UMAS	12.3 UMAS
76	Cerrajería	9.72 UMAS	4.50 UMAS
77	Suplementos alimenticios	22.0 UMAS	11.0 UMAS
78	Comercializadora de bebidas	176. UMAS	88.3 UMAS
79	Venta de bicicletas	22.0 UMAS	11.0 UMAS
80	Telas y vestidos para boda, xv años, etc.	22.3 UMAS	11.0 UMAS
81	Tortillería	30.9 UMAS	15.4 UMAS
82	Pastelería	13.2 UMAS	6.62 UMAS
83	Pizzería	13.2 UMAS	6.62 UMAS
84	Frutas y legumbres	17.6 UMAS	8.83 UMAS
85	Florería	17.6 UMAS	8.83 UMAS
86	Plásticos y encerados para el hogar	22.0 UMAS	11.0 UMAS
87	Ropa	22.0 UMAS	11.0 UMAS
88	Huarache ría	17.6 UMAS	8.83 UMAS
89	Peletería	13.2 UMAS	6.62 UMAS
90	Caseta telefónica	13.2 UMAS	6.62 UMAS
91	Rosticería	22.0 UMAS	11.0 UMAS

92	Pollo al carbón o asado	22.0 UMAS	11.0 UMAS
93	Purificadora de agua	25.6 UMAS	12.8 UMAS
94	Juguería	17.6 UMAS	8.83 UMAS
95	Foto estudio	17.6 UMAS	8.83 UMAS
96	Dulcería	1.76 UMAS	8.83 UMAS
97	Mercería	13.2 UMAS	6.62 UMAS
98	Balneario	13.5 UMAS	6.89 UMAS
99	Taller de bicicletas	9.28 UMAS	4.41 UMAS
100	Taller de motos	17.6 UMAS	8.83 UMAS
101	Compra y venta de semillas	14.4 UMAS	7.64 UMAS
102	Boutique	22.0 UMAS	15.4 UMAS
103	Tapicería	24.7 UMAS	12.3 UMAS
104	Herbalife	9.01 UMAS	4.50 UMAS
105	Taller en embobinado	13.5 UMAS	6.76 UMAS
106	Talles de soldadura	10.6 UMAS	5.30 UMAS
107	Anuncios espectaculares para bodegas con: actividad comercial de 15 m2 en adelante	321. UMAS	160. UMAS
108	Cremerías	14.1 UMAS	7.07 UMAS
109	Molino para maquila	7.07 UMAS	3.53 UMAS
110	Venta de discos	15.9 UMAS	7.95 UMAS
111	Expendio de pañales por kilo	13.5 UMAS	6.76 UMAS
112	Estética	26.5 UMAS	13.2 UMAS
113	Papelería	17.6 UMAS	8.83 UMAS
114	Bases de Taxis	21 UMAS	10.61 UMAS
115	Bases de pasajeras ruta Ajuchitlan-localidades cercanas	7 UMAS	3.54 UMAS

116	Base ruta Ajuchitlan-Altamirano (combi)	21 UMAS	10.61 UMAS
117	Base pasajera Ajuchitlan-municipio cercano	17 UMAS	8.84 UMAS

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

SECCIÓN DÉCIMA POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 62.- Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrara mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA), siempre y cuando cumplan con lo establecido con la normatividad relativa.

ARTÍCULO 63.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 64.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios

y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Concepto	Valor en UMA
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	1.95
b) De 5.01 hasta 10 m2.	3.92
c) De 10.01 en adelante.	7.83

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Concepto	Valor en UMA
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	1.90
b) De 5.01 hasta 10 m2.	9.79
c) De 10.01 en adelante.	7.34

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Concepto	Valor en UMA
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	3.91
b) De 5.01 hasta 10 m2.	7.83
c) De 10.01 en adelante.	9.51
d) De Espectaculares	12.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 0.13 UMA

V. Por anuncios publicitarios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor UMA
Todas las zonas	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	1.96

b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	3.80
c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad.	1.96

Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y otros similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VI. Por perifoneo:

Concepto	Valor UMA
a) Ambulante:	
1.- Por anualidad.	2.72
2.- Por mes	1.21
3.- Por día o evento anunciado.	0.38
b) Fijo:	
1.- Por anualidad.	2.72
2.- Por mes	1.50
3.- Por día o evento anunciado.	1.08

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE
ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO
SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE
ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 65.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 140 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 4 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 66.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 29 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:
- III. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 29 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- IV. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- V. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 29 veces la unidad de medida y actualización vigente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 68.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros.	0.95 UMAS
b) Agresiones reportadas.	2.37 UMAS
c) Perros indeseados.	0.47 UMAS
d) Esterilizaciones de hembras y machos.	1.43 UMAS
e) Vacunas antirrábicas.	0.76 UMAS
f) Consultas.	0.19 UMAS
g) Baños garrapaticidas.	0.47 UMAS
h) Cirugías.	2.37 UMAS

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m ²	19.80

- b) Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m². 11.1

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL
DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 70. - El Ayuntamiento de Ajuchitlan del Progreso, Guerrero, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
 - a. Para casas habitación; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b. Para los giros comerciales; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 6 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

- II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Para casas habitación; la cantidad de 1 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b. Para los giros comerciales; la cantidad de 2 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 0.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 71.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 1 veces del valor de la UMA.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS
EN MATERIA PECUARIA**

ARTÍCULO 72.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

**I.- REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE
PESOS**

a) bovinos	0.70 UMAS
b) equinos	0.70 UMAS
c) ovinos y caprinos 0	0.70 UMAS

II.- REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR O SEÑAL DE SANGRE

a) bovinos	0.35 UMAS
b) equinos	0.35 UMAS
c) ovinos y caprinos	0.35 UMAS

III.- REGISTRO DE PATENTE DE PRODUCTOR

a) avicultura	0.58 UMAS
b) porcicultura	0.58 UMAS
c) apicultura	0.58 UMAS

IV.- REFRENDO DE PATENTE DE PRODUCTOR

a) avicultura	0.30 UMAS
b) porcicultura	0.30 UMAS
c) apicultura	0.30 UMAS

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 74.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 75.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 76.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 77.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 79.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

A) Fosas en propiedad, por m ² :	
a) Primera clase.	2.01 UMAS
b) Segunda clase.	0.99 UMAS
c) Tercera clase.	0.55 UMAS
B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m ² :	
a) Primera clase.	1.21 UMAS
b) Segunda clase.	0.77 UMAS
c) Tercera clase.	0.39 UMAS

ARTÍCULO 80.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1) Mercado central:

A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
b) Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.01 UMAS
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
b) Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
b) Locales sin cortina, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m ² .	0.02 UMAS
E) Canchas deportivas, por partido.	0.98 UMAS
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	20.4 UMAS

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: 0.03 UMAS

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota anual de 0.66 UMAS

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota diaria por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Camiones	UMA
1) Por camión sin remolque.	0.98
2) Por camión con remolque.	1.96
3) Por remolque aislado.	0.98
Camionetas	
4) Hasta 1 tonelada	0.35
5 De 1.5 hasta 2 toneladas	0.55
6 De 2.5 hasta 3 toneladas	0.75

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 1.96 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m², por día: 5.01 UMAS

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m² o fracción, pagarán una cuota diaria de: 0.02 UMAS

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 0.02 UMAS.

Artículo 82.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	UMAS
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	5.0
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	5.0
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	5.0
Transmisión de señales de televisión por cable	5.0
Distribución de gas, gasolina y similares	5.0
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	3.0
Transmisión de datos	3.0
Transmisión de señales de televisión por cable	3.0
Conducción de energía eléctrica	3.0

SECCIÓN TERCERA. CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 83.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- I. Ganado mayor. 0.32 UMA
- II. Ganado menor. 0.16 UMA

ARTÍCULO 84.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 85.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	1.16
II. Automóviles.	2.08
III. Camionetas.	3.11
IV. Camiones.	5.22
V. Bicicletas	0.32
VI. Tricicletas	0.38

ARTÍCULO 86.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.77
II. Automóviles.	1.55
III. Camionetas.	2.34
IV. Camiones.	3.12

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN SÉPTIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	0.02 UMA
II. Baños de regaderas.	0.09 UMA

SECCIÓN OCTAVA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN NOVENA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.
- VIII. Semillas

ARTÍCULO 92.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

- | | |
|-------------------------|--------|
| a) Fiestas particulares | 45 UMA |
| b) Fiestas Publicas | 30 UMA |

c) En los demás casos, a razón de 59.30 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRODUCTOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC). 0.22
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). 0.51
 - c) Formato de licencia. 0.51

CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 95.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 96- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. PARTICULARES:

Concepto	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.39 UMAS
2) Por circular con documento vencido.	2.39 UMAS
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	4.79 UMAS
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	19.1 UMAS
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	57.5 UMAS
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	95.9 UMAS
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	4.79 UMAS
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	4.79 UMAS

Concepto	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	8.63 UMAS
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.39 UMAS
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	4.79 UMAS
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	4.79 UMAS
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	9.59 UMAS
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	4.79 UMAS
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.39 UMAS
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.39 UMAS
17) Circular en sentido contrario.	2.39 UMAS
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.39 UMAS
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.39 UMAS
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.39 UMAS
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	3.83 UMAS
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.39 UMAS
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.39 UMAS
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	4.79 UMAS
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.39 UMAS
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.39 UMAS
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	4.79 UMAS
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	143. UMAS
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	28.7 UMAS
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	28.7 UMAS
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.39 UMAS

Concepto	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	4.79 UMAS
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.39 UMAS
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	19.1 UMAS
35) Estacionarse en boca calle.	2.39 UMAS
36) Estacionarse en doble fila.	2.39 UMAS
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.39 UMAS
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.39 UMAS
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.39 UMAS
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.39 UMAS
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	4.79 UMAS
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	14.3 UMAS
43) Invadir carril contrario.	4.79 UMAS
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	9.59 UMAS
45) Manejar con exceso de velocidad.	9.59 UMAS
46) Manejar con licencia vencida.	2.39 UMAS
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	14.3 UMAS
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	19.1 UMAS
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	23.9 UMAS
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.39 UMAS
51) Manejar sin licencia.	2.39 UMAS
52) Negarse a entregar documentos.	4.79 UMAS
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	4.79 UMAS
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	14.3 UMAS

Concepto	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
55) No esperar boleta de infracción.	2.39 UMAS
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	9.59 UMAS
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	4.79 UMAS
58) Pasarse con señal de alto.	2.39 UMAS
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.39 UMAS
60) Permitir manejar a menor de edad.	4.79 UMAS
61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	4.79 UMAS
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	4.79 UMAS
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.39 UMAS
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	4.79 UMAS
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.87 UMAS
66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	4.79 UMAS
67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	4.79 UMAS
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.39 UMAS
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	14.3 UMAS
70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	19.1 UMAS
71) Volcadura o abandono del camino.	7.67 UMAS
72) Volcadura ocasionando lesiones.	9.59 UMAS
73) Volcadura ocasionando la muerte.	47.9 UMAS
74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	9.59 UMAS

B) SERVICIO PÚBLICO:

Concepto	Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente
1) Alteración de tarifa.	4.79 UMAS
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	7.67 UMAS
3) Circular con exceso de pasaje.	4.79 UMAS
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	7.67 UMAS
5) Circular con placas sobrepuestas.	5.75 UMAS
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	4.79 UMAS
7) Circular sin razón social.	2.87 UMAS
8) Falta de la revista mecánica y confort.	4.79 UMAS
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	7.67 UMAS
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	4.79 UMAS
11) Maltrato al usuario.	7.67 UMAS
12) Negar el servicio al usuario.	7.67 UMAS
13) No cumplir con la ruta autorizada.	7.67 UMAS
14) No portar la tarifa autorizada.	28.7 UMAS
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	28.7 UMAS
16) Por violación al horario de servicio (combis).	4.79 UMAS
17) Transportar personas sobre la carga.	3.35 UMAS
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.39 UMAS

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.**

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que

serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de Agua, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.
- X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.
- XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.
- XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
 - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
 - a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural

- protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.
- a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.
- XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
 6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas

oficiales.

- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 103- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 106.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 111.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y
- B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos:

I. Las participaciones federales

- a) Las provenientes del Fondo Común.
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
- c) Fondo para la Infraestructura a Municipios
- d) Fondo de Recaudación
- e) Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES

ARTÍCULO 114.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 115.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, recibirán recursos por concepto de

Aportaciones Estatales, correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura Social Municipal.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 116.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 118.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y, la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS


CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO 120.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 121.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$250,538,714.00 (Doscientos Cincuenta millones Quinientos Treinta y Ocho mil Setecientos Catorce pesos 00/100 M. N.). que representa el monto del presupuesto de ingresos

ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2026; y son los siguientes:

				MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.	
				PRESUPUESTO DE INGRESOS ESTIMADO	
				EJERCICIO FISCAL 2026	
C.R.I				CONCEPTO	
				APROBADO	
				TOTAL INGRESOS	
				250,528,714.00	
1				IMPUESTOS	937,831.00
1	1			IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	500.00
1	1	1		DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	500.00
1	1	1	01	TEATRO, CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES SOBRE BOLETAJE VENDIDO	500.00
1	2			IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	820,909.00
1	2	1		IMPUESTO PREDIAL	820,909.00
1	2	1	01	URBANOS BALDIOS	148,075.00
1	2	1	02	SUB-URBANOS BALDIOS	13,798.00
1	2	1	03	URBANOS EDIFICADOS PARA EL SERVICIO TURISTICO	0.00
1	2	1	04	SUB-URB.EDIFICADOS PARA EL SERVICIO TURISTICO	0.00
1	2	1	05	PREDIOS RUSTICOS BALDIOS	191,651.00
1	2	1	06	URBANOS EDIFICADOS DESTINADOS A CASA HABITACION	433,660.00
1	2	1	07	SUB-URBANOS EDIFICADOS DESTINADOS A CASA HABITACION	23,000.00
1	2	1	08	RUSTICOS EDIFICADOS DESTINADOS A CASA HABITACION	3,575.00
1	2	1	13	PENSIONADOS Y JUBILADOS	3,575.00
1	2	1	14	TARJETA DEL INAPAM (INSEN)	3,575.00
1	3			IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	116,422.00
1	3	1		SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	116,422.00
1	3	1	01	IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	116,422.00
1	4			IMPUESTOS ECOLOGICOS	0.00
1	5			ACCESORIOS DE IMPUESTOS	0.00
1	5	1		RECARGOS	
1	5	2		GASTOS DE EJECUCION	
1	6			OTROS IMPUESTOS	10,000.00
1	6	1		OTROS IMPUESTOS	10,000.00
1	6	1	01	LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EDIFICIOS O CASA HABITACION, RESTAURACIÓN, REPARACION O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN	5,000.00
1	6	1	02	POR LA EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES GIROS ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	5,000.00
2				CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00

2	1			APORTACIONES PARA FONDOS DE VIVIENDA	0.00
2	2			CUOTAS PARA EL SEGURO SOCIAL	0.00
2	3			CUOTAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	0.00
2	4			OTRAS CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
2	5			ACCESORIOS DE CUOTAS Y APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
3				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3	1			CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	0.00
3	9			CONTRIBUCIONES DE MEJORA NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
4				DERECHOS	2,192,249.00
4	1			DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	10,000.00
4	1	1		POR EL USO DE LA VIA PUBLICA	10,000.00
4	1	1	01	COMERCIO AMBULANTE INSTALADOS EN PUESTOS SEMI-FIJOS EN VÍA PÚBLICA	10,000.00
4	3			DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS	1,982,156.00
4	3	1		SERVICIOS GENERALES EN EL RASTRO MUNICIPAL	21,500.00
4	3	1	01	SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL, DESPLUME, EXTRACCION Y LAVADO DE VICERAS	15,500.00
4	3	1	02	USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DIA	6,000.00
4	3	3		SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	59,583.00
4	3	3	01	POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE	59,583.00
4	3	4		DERECHO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO	1,886,489.00
4	3	4	01	CASAS HABITACION	569,282.00
4	3	4	02	PREDIOS	345,291.00
4	3	4	03	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	757,879.00
4	3	4	04	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	139,987.00
4	3	4	06	ESTACIONES DE GASOLINAS	27,388.00
4	3	4	08	ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS	46,662.00
4	3	7		SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL	14,584.00
4	3	7	01	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 3 AÑOS	7,649.00
4	3	7	02	POR EXPEDICION O REPOSICION POR 5 AÑOS	6,935.00
4	4			OTROS DERECHOS	200,093.00
4	4	1		LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICACIÓN , FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN	8,500.00
4	4	1	01	PARA LA EJECUCION DE RUPTURAS EN LA VIA PUBLICA	0.00
4	4	1	02	POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y PRIVADAS	8,500.00

4	4	2		LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACION Y DE PREDIOS	7,500.00
4	4	6		EXPEDICION O TRAMITACION DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS	47,325.00
4	4	6	01	CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS DEL REGISTRO CIVIL	6,264.00
4	4	6	02	CONSTANCIAS (PLANOS, AVALUOS, SERVICIOS CATASTRALES)	8,713.00
4	4	6	03	CERTIFICACIONES (PLANOS, AVALUOS, SERVICIOS CATASTRALES)	16,017.00
4	4	6	04	DUPLICADOS Y COPIAS (PLANOS, AVALUOS, SERVICIOS CATASTRALES)	9,070.00
4	4	6	05	OTROS SERVICIOS (PLANOS, AVALUOS, SERVICIOS CATASTRALES)	7,261.00
4	4	7		EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	64,337.00
4	4	7	01	ABARROTOS EN GENERAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA	57,391.00
4	4	7	15	INSTITUCIONES FINANCIERAS	6,946.00
4	4	9		EXPEDICION INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	50,000.00
4	4	9		LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y REALIZACION DE PUBLICIDAD	8,461.00
4	4	9	01	ANUNCIOS COMERCIALES O CARTELES EN FACHADAS, MUROS, PAREDES O BARDAS	8,461.00
4	4			REGISTRO CIVIL	13,970.00
4	4	7	01	POR ADMINISTRACIÓN DE REGISTRO CIVIL (VER CONVENIO)	13,970.00
4	9			DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	0.00
5				PRODUCTOS	16,581.00
5	1			PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	16,581.00
5	1	3		CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MONSTRENCO	4,070.00
5	1	3	04	SEÑALES PARA GANADO, FIERROS Y MARCAS	4,070.00
5	1	6		PRODUCTOS DIVERSOS	12,511.00
5	1	6	06	VENTA DE FORMAS IMPRESAS POR JUEGOS	1,407.00
5	1	6	07	AVISO DE MOVIMIENTO DE PROPIEDAD INMOBILIARIA (3DCC)	1,482.00
5	1	6	08	AVISOS DE INCIDENCIA AL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES (INSCRIPCIÓN, CAMBIO, BAJA)	0.00

5	1	6	09	FORMATO DE LICENCIA	912.00
5	1	6	10	FORMAS DE REGISTRO CIVIL	8,710.00
5	9			PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
6				APROVECHAMIENTOS	20,000.00
6	1			APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	20,000.00
6	1	2		MULTAS ADMINISTRATIVAS	5,000.00
6	1	2	01	LOS QUE TRANSGREDAN EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO	5,000.00
6	1	3		MULTAS DE TRANSITO MUNICIPAL	15,000.00
6	1	3	01	MULTAS DE TRANSITO MUNICIPAL	15,000.00
6	9			APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	0.00
7				INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7	1			INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7	2			INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES EMPRESARIALES	0.00
7	3			INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	0.00
8				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	247,362,053.00
8	1			PARTICIPACIONES	79,964,073.00
8	1	1		PARTICIPACIONES FEDERALES	79,964,073.00
8	1	1	01	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	64,100,025.00
8	1	1	02	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	9,132,366.00
8	1	1	04	FONDO PARA LA INFRAESTRUCCTURA A MUNICIPIOS (GASOLINA DIESEL)	2,537,709.00
8	1	1	03	FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAEISM)	4,193,973.00
8	2			APORTACIONES	167,397,980.00
8	2	1		APORTACIONES FEDERALES	167,397,980.00
8	2	1	01	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL	129,591,087.00
8	2	1	02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	37,806,893.00
9				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Ajuchitlán del Progreso del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites de la Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El municipio para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, Zona, tipo de habitación o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes por concepto de Recargos variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% y 8% en el tercer mes exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. – En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos

del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeuden uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2026, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características físicas:

Impuesto: 0%

Recargos: 100%

Multas: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Para los contribuyentes que se encuentren catastrados y al corriente en el pago del impuesto predial, aplicará el siguiente beneficio:

Descuento adicional en el año 2026:

De un 10% al 12 % que aplica en el mes de enero; Al 10% que aplica en los meses de febrero y marzo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - El Cabildo Municipal, podrá emitir Acuerdos para establecer estímulo fiscal que beneficie la competitividad de los contribuyentes residentes en México que se establezcan en la Zona Económica Especial como un apoyo económico que el Municipio brindará para el ejercicio 2026.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2026, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Ayuntamiento del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Tesorería Municipal o su Equivalente, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, la proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 3% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. – Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, misma que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, será presentada en la forma y estructura establecida, ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sea analizada, revisada y en su caso, verificar que se cumpla el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023; autorizando que la Legislatura Local realice las modificaciones que resulten necesarias para tal efecto, al emitir la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio Fiscal 2026.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 349 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE AJUCHITLÁN DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 de diciembre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen

con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2026, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizó el análisis de esta Iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas, sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas, entre la propuesta, en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio fiscal **2026**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

I. ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número H.AYTO119/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, el Ciudadano **Crispín Agustín Mendoza**, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal **2026**.

Que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 21 de octubre del año 2025, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/017-5/2025, de esa misma fecha, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2026**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracciones VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la Iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 10 de octubre de 2025, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, motiva su Iniciativa conforme al siguiente:

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto

público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Alcozauca de Guerrero** cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal **2026**, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que es importante destacar que la presente iniciativa de Ley se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Así mismo, la presente proyección de los ingresos se abarca solo un año, más el ejercicio fiscal en cuestión, las cuales se revisarán y adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y los resultados de ingresos abarca un año anterior más el ejercicio fiscal vigente, por contar con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las proyecciones y resultados de ingresos se realizan de acuerdo con los formatos anexos que para este fin emitió el Consejo Nacional de Armonización Contable, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la citada Ley de Disciplina Financiera.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal **2026**, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, **sólo incrementa un 3%** en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2025".

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la administración municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente Iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Esta Comisión dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el presupuesto de ingresos armonizado, que da sustento a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.

En el proceso de análisis de la Iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la Iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la Iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, para el ejercicio fiscal **2026**, constató que se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo tanto, están facultados para administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que esta legislatura establezca a su favor en sus respectivas Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**.

Sin embargo, en el análisis de dicha iniciativa, se observan variaciones importantes a la alza, en tarifas expresadas en UMA´s.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XII de los “Criterios que se deberán observar al momento de analizar, revisar y dictaminar, en su caso, las iniciativas de Leyes de Ingresos y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción de los Municipios y de los Concejos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**”, aprobados por

la Comisión de Hacienda y con conocimiento del Pleno de la LXIV Legislatura, aquellos casos en que se observen variaciones injustificadas en las tasas o tarifas expresadas en UMA's, **se ajustarán al valor de referencia del ejercicio fiscal anterior**, para mejor proveer se cita textual:

“Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al **3.0 %**, y que este incremento no se aplique en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), en razón de que ésta se actualiza anualmente.

Conforme lo anterior, la política de ingresos para el ejercicio fiscal **2026** deberá sustentarse en la NO INCORPORACIÓN de nuevos impuestos; en cambio, deberán promover e impulsar estrategias y acciones para mejorar la recaudación”.

No obstante de las atribuciones de los municipios en materia hacendaria que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el interés general de los ciudadanos y que nuestra Carta Magna establece en el artículo 31 fracción IV, que a la letra dice:

“**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos y Aprovechamientos que presentan incrementos expresados en UMA's para **2026**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

La presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2026**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable, para presentar de manera armonizada la información adicional a la Iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, en el análisis de la Iniciativa observó que en algunos artículos las cuotas, tasas y tarifas presentaban incrementos desproporcionados, en razón de que el H. Ayuntamiento municipal de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, utilizó un análisis comparativo que contradice la proyección de crecimiento económico, contenido en los Criterios Generales de Política Económica del Paquete Fiscal del Gobierno Federal para el **2026**, por lo que se determinó ajustar dichas cuotas, tasas y tarifas al **3%** para los valores expresados en pesos, excepto las que están consignadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA's), considerando que éstas últimas su actualización es anual, con ello se evita cargas impositivas elevadas en detrimento de la economía popular.

Respecto al artículo 7 que se incluye en la Iniciativa que se analiza, relativo a las fracciones I y II, esta Comisión dictaminadora determina **modificar** dichos cobros, en virtud de que la tarifa fijada en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VI y VI, establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta **7.5%** para Centros recreativos, sobre el boletaje vendido, y Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, por lo que se determinó tomar como referencia las tarifas de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado, para quedar como sigue:

- I. Centros recreativos, sobre el boletaje vendido el 7,5%
- II. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 7.5%

En los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en las fracciones III y IV del artículo 7 que se incluye en la Iniciativa que se dictamina, de igual manera se determina modificar tales cobros, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Hacienda, quedando como a continuación se indica:

VII. Por evento hasta **siete** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada;

VIII. Por evento hasta **cuatro** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público.”

Esta comisión Dictaminadora bajo los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, establecidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; las personas adultas mayores, así como las personas con discapacidad, gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, genero, condición social económica, religión estado civil, etc., ya que no se puede condicionar a recibir el beneficio, por el valor de la propiedad, sino por su condición de ser adulto mayor, persona con discapacidad, madre o padre soltero; por tal razón se considera pertinente modificar la fracción VIII del Artículo 8 de la presente Iniciativa de Ley, cumpliendo con los principios de Generalidad, Universalidad y Proporcionalidad, dado que es una característica de la norma jurídica y equivale su aplicabilidad a cuantas personas se encuentren en un supuesto determinado, en razón de que la Ley no mira al individuo particular si no a la comunidad en general, y no se da para individuos determinados, para quedar como sigue:

“Artículo 9.- ...

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.”

Asimismo, resulta imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo **9 fracción VIII**, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son personas adultas mayores, ajustando la edad a **60 años**, para hacerla acorde a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor. Asimismo, respecto a madres solteras, padres solteros y **personas con discapacidad**, en la que se requería que para la obtención de los beneficios se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, que este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal en vigor, por lo que esta Comisión Ordinaria, en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Quedando el texto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor al valor equivalente de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) **vigente en el ejercicio fiscal correspondiente**.

Esta Comisión dictaminadora detectó en la Iniciativa a estudio, que en el artículo **21**, correspondiente a la Sección Primera, “Contribuciones de Mejoras para Obras Públicas”, en los conceptos relativos al rubro “De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización”, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal anterior no contemplaba los valores en UMA por dichos conceptos; por tanto, a efecto de evitar algún incremento desproporcionado en el cobro de las tasas y tarifas en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.

El artículo 45 de la Iniciativa motivo de dictamen, el cual hace referencia al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias para la ejecución de obras dentro del Panteón Municipal, en el citado artículo se duplica el cobro por concepto de “**Monumentos**”, mismo que se señala en las fracciones II y V; razón por la cual, a efecto de evitar duplicidad en la Ley y no presentar a la administración municipal, problemas al momento de su aplicación y en observancia a las reglas de la técnica legislativa, la Comisión dictaminadora procedió a eliminar la fracción “V”, quedando su texto en el artículo 45 de la manera siguiente:

“Artículo 45.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. **Bóvedas**
- II. **Monumentos**
- III. **Criptas**
- IV. **Barandales**
- V. **Circulación de lotes**
- VI. **Capillas”**

A efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponden a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión de Hacienda determinó suprimir los conceptos contemplados en los incisos **g)** y **h)** del artículo 52 de la Iniciativa de Ley que se dictamina, toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como única instancia facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite CNA-01-005.

Para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relacionada con la **acción de inconstitucionalidad 26/2025**, promovida por la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Guerrero, en la que plantea la invalidez de diversas disposiciones normativas contenidas en las Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por **cobros desproporcionados e inequitativos por diversos servicios de búsqueda de información y reproducción de éstas en copias simples y certificadas y por cobros injustificados por la expedición de copias certificadas de documentos que deriven de solicitudes de acceso a la información, en virtud de que no atienden al costo real de los materiales empleados, esta Comisión Dictaminadora determinó establecer en el apartado correspondiente a la “EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS” lo siguiente:**

CONCEPTO	TARIFA UMA'S
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00

XI. Certificación de firmas.	1.00
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento	GRATUITA
XIII.- Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.)	
Blanco y negro	0.015 umas
A color	0.030 umas

XXIV. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro	0.015 uma
b) Copia a color	0.030 uma

2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 uma
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

La Comisión de Hacienda, atendiendo a lo establecido en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente, señala:

“Artículo 70. Queda prohibido a los Ayuntamientos:

Fracción VIII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables a favor de las personas físicas o morales y de las instituciones públicas”.

Por lo que se consideró procedente modificar lo relativo a la fracción **IV** del artículo **56** de la Iniciativa presentada, pues en dicha propuesta se establece la facultad del Presidente municipal para autorizar cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal y de los negocios establecidos en el mercado municipal, y esto contraviene la disposición antes señalada, vulnerándose con ello el estado de derecho; pero además, otorga una facultad discrecional al Presidente municipal sin control y vigilancia por encima de las que le otorga la ley.

Así las cosas, las modificaciones del citado artículo quedan de la siguiente manera:

“Artículo 56...

I. a la III. ...

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo municipal**, ...

Que de igual forma, la Comisión dictaminadora estima pertinente suprimir el inciso d) de la misma fracción **IV** del citado artículo **56**, en atención a que se puede considerar como una doble contribución, toda vez que el objeto base del impuesto a cobrar ya se encuentra señalado en el inciso c) y dentro de la clasificación de la tabla de valores.

Asimismo, del multicitado artículo **56**, se considera conveniente eliminar el numeral 3 de la fracción **VI**, conjuntamente con la tabla de valores que lo integran, en razón de que los mismos conceptos ya se encuentran precisados en el numeral 2 de la fracción **III**; lo anterior, a fin de prever una doble contribución por parte del contribuyente.

La Comisión dictaminadora, en los artículos **59** y **60** de la presente Iniciativa, bajo el concepto de “Licencias o permisos para la instalación de antenas y/o mástiles de comunicaciones o telecomunicaciones”, entre otros, detectó que el cobro de las tasas presenta incrementos excesivos, y al no existir mención en la Ley número 492 de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero, ni en alguna otra Ley, en la cual el contribuyente tenga la certeza en su cobro, además de que se encuentra desproporcionado, se determinó adecuar dichos cobros de manera proporcional tomando como referencia los señalados en un municipio aledaño, en congruencia con lo establecido en la fracción **IV** del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En análisis del artículo **62** de la Iniciativa presentada, se observa que el rubro y conceptos que refieren a los “servicios generales prestados por los centros para la atención animal”, en el ejercicio fiscal anterior no los contempló, es por ello que no existe una referencia para comparar los valores de umas, sin embargo, haciendo una revisión en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2026, se observa que algunos de los conceptos contenidos en la propuesta estaban más altos, por lo que esta Comisión de Hacienda determinó ajustarlos a los señalados en la mencionada Ley.

En el artículo **64** de la Iniciativa en estudio, se recurrió a tomar como referencia las tarifas contempladas en un municipio aledaño, toda vez que las señaladas en este artículo presentan cobros excesivos en los conceptos que ahí se mencionan; es por ello que a efecto de evitar incrementos desproporcionados en dicho cobro en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.

Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XII de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las Leyes de Ingresos y Tablas de Valores de los municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal **2026**, que para mayor proveer se cita textual:

“XII.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para **2026**, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos que presentan incrementos expresados en UMA´s para **2026**, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

De igual manera, en el artículo **76** de la Iniciativa en estudio, se recurrió a tomar como referencia las tarifas contempladas en un municipio aledaño, toda vez que las señaladas en este artículo presentan cobros excesivos en los conceptos que ahí se mencionan; es por ello que a efecto de evitar incrementos desproporcionados en dicho cobro en UMAS, se tomaron como referencia los valores señalados en un municipio aledaño, tomando en consideración las condiciones socioeconómicas prevalecientes a fin de que dichas tasas coincidan con los criterios generales de política económica.

Esta Comisión dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta las multas descritas en el **artículo 89, inciso A) PARTICULARES, numeral 61 (proferir insultos a un agente de tránsito en funciones)**, relativas a limitar la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose recorrer los subsecuentes numerales.

Esta Comisión dictaminadora consideró cambiar los Artículos Primero y Segundo Transitorio solamente de posición, para pasar el Primer Transitorio al Segundo y de esa manera el Segundo a la posición del Primer Transitorio, ya que esta Comisión considera que de acuerdo a la técnica legislativa, primero es la vigencia de la Ley y después la publicación, quedando de la manera siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, entrará en vigor el día **1° de enero de 2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Que los y las integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio de alumbrado público, determinaron viable adicionar un último párrafo al artículo cuarto transitorio; para el efecto de que exista certeza de los y las contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de **Alcozauca de Guerrero**, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:

“ARTÍCULO CUARTO.- ...

De la fracción I a la IV...

“El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.”

Esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias de autorización para la contratación de empréstitos**, e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de **laudos** de juicios laborales en su contra.

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso, de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la deuda contingente derivada del pago de **laudos laborales** que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores, por ser precisamente obligaciones indeclinables de carácter institucional.

Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un **artículo Décimo Transitorio** para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca**, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional,

con las obligaciones y adeudos derivadas de **sentencias o laudos laborales**. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de **sentencias y laudos laborales** a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal”.

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda considera pertinente adicionar los artículos transitorios **Décimo Segundo** y **Décimo Tercero**, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de **Alcozauca**, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del **20%** respecto del ejercicio fiscal del año 2025, detectando a las y los contribuyentes morosos e incentivándolos mediante estímulos para alcanzar la meta recaudatoria; lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a las y los contribuyentes morosos incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder del 12. En este sentido dichos artículos transitorios quedan en los términos siguientes:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20 %** respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de **12** (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.

Atendiendo las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Hacienda consideró pertinente incluir un **Artículo Décimo Cuarto**, para establecer de manera precisa que es facultad del Congreso del Estado realizar las modificaciones que sean necesarias, a efecto de evitar incurrir o reiterar actos reclamados o que contravengan disposiciones constitucionales, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes A.I. 36/2023 y sus acumulados 34/2023 y 39/2023, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados”.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación **2026** y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **118** de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$146'951,034.66 (Ciento cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 66/100 m.n.)**, que representa el **- 0.02** por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina”.

Que en sesión iniciada el 09 y concluida el 10 y en sesión del 16 de diciembre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Alcozauca de Guerrero del Estado de Guerrero, para el

Ejercicio Fiscal 2026. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, bases, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, en el ejercicio fiscal 2026; está integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable; asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.1.1	IMPUESTOS
1.1.2	Impuestos sobre los Ingresos
1.2	Diversiones y Espectáculos Públicos
1.2.1	En Establecimientos o Locales Comerciales que, se Dediquen de Manera Habitual o Permanente a la Explotación de Diversiones o Juegos de Entretenimiento
1.3	Impuestos sobre el Patrimonio
1.3.1	Impuesto Predial
1.4	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones
1.5	Sobre Adquisiciones de Inmuebles
1.6	Impuestos al comercio exterior
1.7	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables
1.7.1	Impuestos Ecológicos

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.7.2	Accesorios de Impuestos
1.8	Multas
1.8.1	Recargos
1.8.2	Gastos de Ejecución
1.9	Otros Impuestos
1.9.1	Contribuciones Especiales
2	De la Instalación, Mantenimiento y Conservación de Alumbrado Público
2.1	Por Recolección, Manejo y Disposición Final de Envases no Retornables
2.2	Ecología
2.3	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
2.4	Rezagos de Impuesto Predial
2.5	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
3	Aportaciones para Fondos de Vivienda
3.1	Cuotas para el Seguro Social
3.1.1	Cuotas de Ahorro para el Retiro
3.9	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social
3.9.1	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
4	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
4.1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas
C.R.I	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
1	Rezagos de Contribuciones
1.1	DERECHOS
1.1.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
1.1.2	Por Uso de la Vía Pública
1.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)
1.2.1	Derechos por Prestación de Servicios
1.3	Servicios Generales en el Rastro Municipal
1.3.1	Servicios Generales en Panteones
1.4	Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento
1.5	Cobro de derechos por concepto de servicio de alumbrado público (CODESAP)
1.6	Servicio de Limpia, Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos
1.7	Servicios Municipales de Salud
1.7.1	Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.7.2	Otros Derechos
1.8	Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación y Re Lotificación , Fusión y Subdivisión
1.8.1	Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios
1.8.2	Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación
1.9	Por la Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjias, Construcción de Infraestructura en la Vía Publica o Instalación de Casetas
1.9.1	Por la Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental
2	Por Refrendo Anual, Revalidación y Certificación
2.1	Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias
2.2	Copias de planos, Avalúos y Servicios Catastrales
2.3	Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas
2.4	Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles y Realización de Publicidad
2.5	Registro Civil
3	Servicios Generales Prestados por Centros Antirrábicos Municipales
3.1	Derechos de Escrituración
3.1.1	Accesorios de derechos
3.9	Multas
3.9.1	Recargos
4	Gastos de Ejecución
4.1	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
C.R.I	Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento
1	PRODUCTOS
1.1	Productos
1.1.1	Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles
1.1.2	Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública
1.2	Corrales y Corraletas para Ganado Monstrenco
1.2.1	Corralón Municipal
1.3	Productos Financieros
1.3.1	Por Servicio Mixto de Unidades de Transporte Propiedad del Municipio
1.4	Por Servicio de Unidades de Transporte Urbano
1.5	Balnearios y Centros Recreativos
1.6	Estaciones de Gasolinas
1.7	Baños Públicos

C.R.I	
1 1.1	CONCEPTO
1.7.1	Centrales de Maquinaria Agrícola
1.7.2	Asoleaderos
1.8	Talleres de Huarache
1.8.1	Granjas Piscícolas
1.8.2	Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades
1.9	Servicios de Protección Privada
1.9.1	Productos Diversos
2	Productos de capital (Derogado)
2.1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
2.2	Rezagos de Productos
2.3	APROVECHAMIENTOS
2.4	Aprovechamientos
2.5	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal
3	Multas
3.1	Indemnización por Daños Causados a Bienes Municipales
3.1.1	Reintegros o Devoluciones
3.9	Aprovechamientos Provenientes de Obras Publicas
3.9.1	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes
4	Aprovechamientos por Cooperaciones
4.1	Accesorios
C.R.I	Otros Aprovechamientos
1	Otros Ingresos
1.1	Otros Ingresos de Ejercicios Anteriores
1.1.1	Ingresos Extraordinarios
1.1.2	Aprovechamientos patrimoniales
1.2	Accesorios de Aprovechamientos
1.2.1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago
1.3	Rezagos de Aprovechamientos
1.3.1	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
1.4	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social
1.5	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado
1.6	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.7	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con participación Estatal mayoritaria
1.7.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con participación Estatal Mayoritaria
1.7.2	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con participacion Estatal Mayoritaria
1.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros públicos con Participación Estatal Mayoritaria
1.8.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos
1.8.2	Otros Ingresos
1.9	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES
1.9.1	Participaciones
2	Participaciones Federales.
2.1	Fondo General de Participaciones (FGP)
2.2	Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
2.3	Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)
2.4	Fondo de Fiscalización y Recaudación
2.5	Fondo de Compensación
3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
3.1	fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (F.E.I.E.F.)
3.1.1	Fondo del Impuesto Sobre la Renta
3.9	Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos
3.9.1	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)
4	Fondo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel
4.1	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
C.R.I	Recaudación del ISR Sobre Bienes Inmuebles
1	Aportaciones
1.1	Aportaciones Federales
1.1.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social
1.1.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
1.2	Rendimientos Financieros (FISM)
1.2.1	Rendimientos Financieros (FORTAMUN)
1.3	Convenios
1.3.1	Participaciones
1.4	Aportaciones
1.5	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

C.R.I	
1	CONCEPTO
1.1	
1.6	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal
1.7	Fondo distintos de Aportaciones
1.7.1	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES
1.7.2	Transferencias y Asignaciones
1.8	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)
1.8.1	Subsidios y Subvenciones
1.8.2	Ayudas sociales (Derogados)
1.9	Pensiones y Jubilaciones
1.9.1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogados)
2	Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
2.1	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
2.2	Endeudamiento interno
2.3	Endeudamiento externo
2.4	Financiamiento Interno
2.5	TOTAL

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal Número 152, Reglamentos Municipales y de aplicación supletoria las Leyes Fiscales Estatales, Federales y Jurisprudencias en Materia Fiscal.

La Tesorería Municipal o su Equivalente, podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las contribuciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

ARTÍCULO 6.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Alcozauca de Guerrero**, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje y/o tarifas siguientes:

I. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él	7.5%
II. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
III. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7.00 UMAS
IV. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	4.00 UMAS

SECCIÓN SEGUNDA ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE, SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad.	0.53 UMAS

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el **8.5** al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del **8.5** al millar anual sobre el 50% del valor catastral **determinado**.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60** años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto a las madres y padres solteros y personas con **discapacidad**, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento **idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de **una** Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia, vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores

unitarios de uso de suelo y construcción, aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y Cobro del Impuesto Predial, en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos baldíos;
- II. La propiedad de predios rústicos baldíos;
- III. La propiedad de predios urbanos y sub-urbanos edificados;
- IV. La propiedad de predios rústicos edificados;
- V. Los predios ejidales y comunales sobre el valor catastral de las construcciones, que hayan sido sujetos al cambio de régimen social;
- VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas y suburbanas, rústicas, incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos: Federal, Estatal y Municipal, y
- VII. Los predios edificados propiedad de personas con **discapacidad**, padres y madres solteras, personas mayores de 60 años, así como de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa habitación.

ARTÍCULO 11.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán pagar, ante las oficinas recaudadoras municipales legalmente autorizadas, por bimestres adelantados dentro de los primeros quince días de los meses de: enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá cubrir el impuesto anual en una sola exhibición durante los dos primeros meses de cada año. El hecho de ser aceptado el pago anual anticipado no impide el cobro de diferencias que proceda hacerse por cambio en las bases de tributación.

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 12.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos

a que se refiere la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero Vigente, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

- I. Son sujetos de este impuesto:
 - a) La persona física o moral que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos;
 - b) El adjudicatario, de un inmueble en los casos de remates judiciales o administrativos;
 - c) El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
 - d) El cesionario de los derechos hereditarios;
 - e) El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
 - f) El promitente comprador una vez consumada la transacción;
 - g) Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;
 - h) El donatario, es el responsable del pago de este impuesto;
 - i) El fideicomitente, en estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
 - j) El cesionario de los derechos del fideicomitente o del fideicomisario, es responsable del pago del impuesto;
 - k) El usufructo, el adquirente de la nuda propiedad es responsable del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de bienes inmuebles, la base del impuesto será:

- a) El valor más alto que resulte de considerar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y el valor de operación;
- b) El 50 por ciento del valor determinado conforme al inciso a) cuando se transmita la nuda propiedad. El 50 por ciento restante, se pagará al ser transmitido el usufructo;
- c) El valor de cada uno de los bienes permutados determinado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción;
- d) En los casos de transmisión por herencia, el valor determinado conforme al inciso a) de esta fracción;
- e) Tratándose de cesión de derechos hereditarios o disolución de copropiedad, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que corresponda a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso a) de esta fracción; y,
- f) En los casos de prescripción, será el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales en su caso.

ARTÍCULO 14.- La tasa del impuesto será de 2 % sobre la base que corresponda en términos del artículo anterior y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En el caso de inmuebles sobre los cuales se encuentre edificada una vivienda de interés

social o popular o lotes individualizados que estén destinados a la edificación de una vivienda de la misma naturaleza, siempre que se encuentre en fraccionamientos autorizados como de interés social o popular, cuya superficie de terreno sea inferior a 90 metros cuadrados, la construcción no sea mayor de 65 metros cuadrados y que sea financiada por el INFONAVIT, FOVISSSTE u otra instancia oficial dedicada al financiamiento de la vivienda, la base para el pago del impuesto será el valor de operación.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto del área de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

ARTÍCULO 15.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita o se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir una vez consumada la transacción, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III establecidas en la presente ley;
- V. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como;
- VI. La dación en pago y la Liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero;
- VIII. Prescripción positiva o usucapión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos de la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad y;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 16- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 17.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 18.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del **2%** mensual.

**SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 19.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el **2%** del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY
DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 20.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TITULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 21.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a). Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal	0.84
b). Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal	0.84

c). Por tomas domiciliarias	0.84
d). Por pavimento o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado	0.84
e). Por guarniciones, por metro lineal	0.84
f). Por banquetas, por metro cuadrado	0.84

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 22.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 23.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.	2.21
b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio	1.33

1. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	0.09

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 24.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 Unidad de Medida y Actualización vigente.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 25.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	0.56
II. Osario guarda y custodia anualmente	0.54

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

A). Las tarifas de cobro en la cabecera municipal son las siguientes:

	CONCEPTO	Tarifa (Pesos)
1	Por suministro y abastecimiento de agua potable y servicios de drenaje y alcantarillado (pago anual).	
1.1.	Doméstico	\$212.00
1.2.	Comercial	
1.2.1	Comercial tipo 1	\$265.00
1.2.2	Comercial tipo 2	\$318.00
1.2.3	Comercial tipo 3	\$431.00
2	Por conexión a la red de Agua Potable	
2.1.	Doméstico	\$170.00
2.2.	Comercial (todos los tipos)	\$283.00
3	Por conexión a la red de Drenaje y Alcantarillado	
3.1.	Doméstico	\$170.00
3.2.	Comercial (todos los tipos)	\$283.00
4	Por servicios de Reconexión	
4.1.	De Agua Potable	
4.1.1.	Doméstico	\$170.00
4.1.2.	Comercial	\$283.00
4.2.	De Drenaje	
4.2.1.	Doméstico	\$170.00
4.2.2.	Comercial	\$283.00
5	Otros servicios	
5.1.	Cambio de nombre a contratos.	\$76.00
5.1.1.	Doméstico	\$170.00
5.1.2.	Comercial	\$283.00
5.4.	Excavación en concreto por m2	\$154.50
5.5.	Excavación en adoquín por m2	\$124.00
5.6.	Excavación en terracería por m2	\$103.00
5.7.	Reposición de concreto por m2	\$206.00
5.8.	Reposición de adoquín por m2	\$154.50
5.9.	Reposición de empedrado por m2	\$206.00
5.10.	Reposición de terracería por m2	\$76.00
5.11.	Desfogue de tomas.	\$206.00
6	Por el servicio y tratamiento de la descarga de aguas residuales anualmente	
6.1.	Doméstico	\$170.00
6.2.	Comercial	\$283.00
6.2.1.	Comercial tipo 1	\$265.00
6.2.2.	Comercial tipo 2	\$318.00
6.2.3.	Comercial tipo 3	\$431.00
6.2.4.	Tiendas departamentales	\$600.00

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con **discapacidad** y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA COBRO DE DERECHO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (CODESAP)

ARTÍCULO 27.- Objeto.- La prestación del servicio de alumbrado, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal, atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 28- Son sujetos de este Derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio. Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 29.- Es base de este Derecho, el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico de Electricidad, del Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año anterior al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como Gasto Total del Servicio de Alumbrado Público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, de las redes de Alumbrado Público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron, para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias, calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil, multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del Servicio de Alumbrado Público, incluyendo la nómina del personal del Municipio, encargado de dichas funciones.

La cuota o tarifa para el pago de este derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del Servicio de Alumbrado Público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 30.- El derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente, si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, Semestral o Anualmente, si se realiza directamente a la Tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios, a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, previo convenio que celebre con el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo con la clasificación y tarifas siguientes:

I. Expedición de licencia para manejar:

CONCEPTO	VALOR EN UMA'S
1. Por expedición con vigencia de un año.	
a) Chofer.	1.67
b) Automovilista.	0.85
c) Motociclista, motonetas o similares	0.54
2. Por expedición con vigencia de 3 años.	
a) Chofer.	3.27

b) Automovilista.	2.44
c) Motociclista, motonetas o similares	1.62
3. Por expedición con vigencia de 5 años.	
a) Chofer.	5.00
b) Automovilista.	3.34
c) Motociclista, motonetas o similares	2.49
4. Otros	
1) Duplicado de licencia por extravío.	50%del costo de expedición
2) Licencia provisional para manejar por treinta días, únicamente de tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares.	0.85
3) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular tipo automovilista, motociclista, motonetas y similares, hasta por 6 meses.	1.62
4) Permiso a particular para traslado de menaje de casa	2.66
5) Permisos de carga o descarga, por evento	
a) De 0.50 a 2.49 toneladas	4.42
b) De 2.50 a 5.99 toneladas	7.07
c) De 6.00 en adelante	10.61
6) Pasaje por día	1.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

CONCEPTO	VALOR EN UMA
a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	1.45
b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	2.44
c) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	0.85
d) Expedición de constancia de no infracción	0.85
e) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
1) Traslado local automotor	3.45
2) Traslado local motocicleta	1.72

3) Costo del pisaje por día en corralón oficial automotriz	4.42
4) Costo del pisaje por día en corralón oficial motocicleta	2.66
5) Por arrastre con grúa subrogada o subcontratada de vía pública al corralón	44.20
6) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado automotriz	4.42
4) Costo del pisaje por día en corralón subcontratado motocicleta	2.66
f) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
1) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	2.30

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN DE OBRA PÚBLICA O PRIVADA; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 32.- Toda obra de construcción pública o privada como son edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico	Valor en UMA
a) Casa habitación de interés social.	3.09
b) Casa habitación	4.42
c) Locales comerciales.	5.30
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	1.77
g) Centros recreativos.	5.30

II. De segunda clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	4.42
b) Locales comerciales.	5.30
c) Locales industriales.	8.84
d) Edificios de productos.	13.26
e) Hotel.	13.26
f) Alberca.	8.84
g) Estacionamientos.	3.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	3.54
i) Centros recreativos.	8.84

III. De primera clase	Valor en UMA
a) Casa habitación.	10.61
b) Locales comerciales.	8.84
c) Locales industriales.	8.84
d) Edificios de productos.	13.26
e) Hotel.	13.26
f) Alberca.	8.84
g) Estacionamientos.	3.54
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	5.30
i) Centros recreativos.	8.84

IV. De lujo	Valor en UMA
a) Casa-habitación residencial.	15
b) Edificios de productos o condominios	16
c) Hotel.	16
d) Alberca.	10
e) Estacionamientos.	11
f) Locales comerciales	10
g) Locales industriales	11.5
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	9
i) Centros recreativos.	8
j) Gasolineras	12
k) Gaseras	12

El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III, IV son los siguientes:

A	Andadores
B	Terrazas
C	Escaleras
D	Balcones
E	Palapas
F	Pérgolas
G	Regaderas
H	Montacargas
I	Elevadores
J	Baños
K	Casetas de vigilancia
L	Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

En caso de obras que no se encuentren en las fracciones anteriores, se deberá acreditar documentalmente el costo de la obra, al cual se aplicará el 1% para efectos de la licencia de construcción, el documento que acredite el costo deberá tener una temporalidad máxima de 6 meses posteriores a su emisión.

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 34.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 35.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

I.	Obra de hasta 1 m ² – 499 m ² , la vigencia será de 3 – 6 meses
II.	Obra de hasta 500 m ² , la vigencia será de 18 meses;
III.	Obra de 500.01 m ² hasta 1,000.00 m ² , la vigencia será por 24 meses,
IV.	Obra de 1,000.01 m ² en adelante, la vigencia será por 36 meses.

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.

ARTÍCULO 36.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

I.	Obra de hasta 500 m2, la vigencia será de 12 meses;
II.	Obra de 500.01 m2 hasta 1,000.00 m2, la vigencia será por 18 meses,
III.	Obra de 1,000.01 m2 en adelante, la vigencia serpa por 24 meses.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 38.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor en UMA
I	Zona popular económica, por m2	0.018
II	Zona popular, por m2	0.023
III	Zona media, por m2	0.027
IV	Zona comercial	0.036
V	Zona residencial, por m2	0.40
VI	Zona preponderantemente agrícola, por m2	0.50

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 40.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 41.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	7.52 veces el valor de la UMA
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	3.95 veces el valor de la UMA

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 42.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
b) La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 43.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo con la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	Tarifa (Pesos)
a) En zona popular económica, por m2.	2.13
b) En zona popular, por m2.	2.65
c) En zona media, por m2.	3.19
d) En zona comercial, por m2.	4.25
f) En zona residencial, por m2.	5.56
II. Predios rústicos, por m2:	6.24

ARTÍCULO 44.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:	
a) En zona popular económica, por m2.	\$2.13
b) En zona popular, por m2.	\$.19
c) En zona media, por m2.	\$4.25
d) En zona comercial, por m2.	\$7.63
f) En zona residencial, por m2.	\$8.50

II. Predios rústicos:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.13
b) En zona popular, por m2.	\$3.19
c) En zona media, por m2.	\$4.25
d) En zona comercial, por m2.	\$7.63
f) En zona residencial, por m2.	\$8.50

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.13
b) En zona popular, por m2.	\$3.19
c) En zona media, por m2.	\$4.25
d) En zona comercial, por m2.	\$7.63
f) En zona residencial, por m2.	\$8.50

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

Concepto	Valor en UMA's
I. Bóvedas.	0.96
II. Monumentos.	0.96
III. Criptas.	0.96
IV. Barandales.	0.56
V. Circulación de lotes.	0.58
VI. Capillas.	1.92

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS**

ARTÍCULO 46.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana	Valor en UMA
a) Popular económica.	0.11
b) Popular.	0.12
c) Media.	0.16
d) Comercial.	0.17

**SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN**

ARTÍCULO 48.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación, se cobrarán derechos a razón del 50% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 32 de la presente Ley.

**SECCIÓN CUARTA.
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS,
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA
ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL
RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor veces UMA
a) Concreto hidráulico.	0.55
b) Adoquín.	0.45
c) Asfalto.	0.31
d) Empedrado.	0.20
e) Cualquier otro material.	0.10

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de infraestructura o

equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:
 1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
 1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 20 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 51.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales, se pagará anualmente la cantidad de 5 veces el valor de la UMA, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- III. Establecimientos con preparación de alimentos.
- IV. Bares y cantinas.

- V. Pozolerías.
- VI. Rosticerías.
- VII. Talleres mecánicos.
- VIII. Talleres de hojalatería y pintura.
- IX. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- X. Talleres de lavado de auto.
- XI. Herrerías.
- XII. Carpinterías.
- XIII. Lavanderías.
- XIV. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XV. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XVI. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XVII. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XVIII. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XIX. Estéticas y/o Salones de belleza
- XX. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXI. Estaciones de Gasolina
- XXII. **Depósito de Gas L.P.**
- XXIII. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXIV. Veterinarias
- XXV. Carnicerías
- XXVI. Zapaterías
- XXVII. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXVIII. Mueblerías
- XXIX. Ventas de plásticos en general
- XXX. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXII. Florerías
- XXXIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIV. Expendios de Frutas y Legumbres
- XXXV. Tiendas de deportes
- XXXVI. Tiendas de artesanías
- XXXVII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XXXVIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XXXIX. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- XL. Pollerías y/o venta de pollo fresco
- XLI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLIII. Ferreterías
- XLIV. Casas de materiales
- XLV. Pastelerías, panaderías y repostería
- XLVI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
- XLVII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
- XLVIII. Casas de empeño y/o ahorro
- XLIX. Instituciones bancarias y/ de ahorro

- L. Empresas de telecomunicaciones y transportes
- LI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
- LII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
- LIII. Cafeterías
- LIV. Juguerías
- LV. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
- LVI. Ópticas
- LVII. Artículos de Limpieza
- LVIII. Productos Lácteos y Salchichonería
- LIX. Artículos para bebé
- LX. Cerería
- LXI. Dulcería
- LXII. Jugueterías
- LXIII. Verdulerías
- LXIV. Imprentas y rótulos
- LXV. Abarrotes
- LXVI. Agencia de autos
- LXVII. Agencia de motonetas
- LXVIII. Artículos para fiestas
- LXIX. Artículos para el hogar
- LXX. Accesorios para bellezas
- LXXI. Instituciones bancarias Y/O de crédito
- LXXII. Bisutería
- LXXIII. Despachos jurídicos y contables
- LXXIV. Cerrajerías
- LXXV. Grupos musicales
- LXXVI. Lavanderías
- LXXVII. Funerarias
- LXXVIII. Gimnasios y centros deportivos
- LXXIX. Huaracherías
- LXXX. Madererías
- LXXXI. Establecimientos de mochilas
- LXXXII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- LXXXIII. Pinturas y accesorios
- LXXXIV. Pizzerías
- LXXXV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- LXXXVI. Tlapalería
- LXXXVII. Taller de calzado
- LXXXVIII. Taller de celulares
- LXXXIX. Taller de cómputo
- XC. Videos juegos
- XCI. Cremerías
- XCII. Artículos para regalos
- XCIII. Misceláneas
- XCIV. Marisquerías y pescados frescos

- XCV. Bloqueras
 XCVI. Mofles, acumuladores y radiadores
 XCVII. Talacherías
 XCVIII. Imágenes y religiosas
 XCIX. Químicos y agropecuarias
 C. Taller eléctrico y soldadura
 CI. Pisos y azulejos
 CII. Constructoras y diseños
 CIII. Viveros
 CIV. Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	4.99
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	19.99
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	35.81
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	10.00
e) Por autorización de registro como generador de emisiones	7.51
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	6.50
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	6.99
h) Por manifiesto de contaminantes.	8.00
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	5.50
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	8.40
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	89.99
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	134.79
m) Por permiso de transporte de madera o leña dentro del territorio del municipio, siempre y cuando no sea materia de regulaciones federales	11.58

ARTÍCULO 53.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior, se pagará el equivalente a 6 veces UMA.

**SECCIÓN SEXTA
COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 54.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

Concepto	Valor en UMA
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	0.68
2.- Constancia de no propiedad.	0.68
3.- Constancia de no afectación.	2.35
4.- Constancia de número oficial.	0.53
5.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable	0.54
6. Constancia de no servicio de agua potable	0.54
7. Constancia de uso de suelo:	
a) De 1.00 m2 a 500.00 m2	0.70
b) De 500.01 m2 a 1,000.00 m2	0.78
c) De 1,000.01 m2 a 5,000.00 m2	0.83
d) De 5,000.01 m2 a 10,000.00 m2	0.89
e) De más de 10,000.00 m2	0.95
8.- Constancia de Zona Federal Marítimo Terrestre	1.15
9.- Constancia de validación del régimen de propiedad en condominio emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.	1.00
10.- Constancia de factibilidad de uso de suelo	1.88
11.- Constancia de dictamen de cambio de uso de suelo	2.10
12.- Constancia de contestación de notificación del derecho de tanto o derecho de preferencia	2.07

II. CERTIFICACIONES

Concepto	Valor en UMA
1.- Certificado del valor fiscal del predio.	0.91

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	1.48
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	1.00
b) De predios no edificados.	0.69
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	1.64
5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	0.54
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:	
a) Hasta \$26,975.00, se cobrarán	5.18
b) Hasta \$53,955.00 se cobrarán	10.06
c) Hasta \$73,200.00, se cobrarán	15.08
d) Hasta \$108,000.00 se cobrarán	20.13
e) Hasta \$215,820.00 se cobrarán	26.03
f) Hasta \$431,640.00 se cobrarán	30.83
i) De \$431,640.01 en adelante, se cobrarán	38.16

II. DUPLICADOS Y COPIAS

Concepto	Valor en UMA
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	0.44
2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada	0.44
3.- Copias heliográficas de planos de predios.	0.85
4.- Copias heliográficas de zonas catastrales.	0.85
5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra.	1.14
6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra.	0.44

III. OTROS SERVICIOS

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de 3.29 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De menos de una hectárea.	2.22
b) De más de una y hasta 5 hectáreas.	4.43
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	6.64
d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	8.60
e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	11.07
f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	13.29
g) De más de 100 hectáreas y hasta 180 hectáreas	21.26
h) DE más de 180 hectáreas, por cada excedente	0.45

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	2.09
b) De más de 150 m2 hasta 500 m2.	3.48
c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2.	4.97
d) De más de 1,000 m2 hasta 5,000 m2	8.38
e) De más de 5,000 m2	10.01

C) Tratándose de predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:

Concepto	Valor en UMA
a) De hasta 150 m2.	2.69
b) De más de 150 m2, hasta 500 m2.	4.43
c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2	7.06
d) De más de 1,000 m2 hasta 1,500 m2	10.63
e) De más de 1,500 m2	11.01

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

ARTÍCULO 55.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes

Concepto	Valor en UMA
I. Constancia de pobreza:	Gratuita
Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	0.46
III. Constancia de residencia:	
a) Para ciudadanos locales	Gratuita
b) Para nacionales.	0.46
c) Tratándose de extranjeros.	1.06
IV. Constancia de buena conducta.	0.46
V. Constancia de identificación	0.46
VI. Carta de recomendación	Gratuita
VII.- Certificado de reclutamiento militar	0.46
VIII. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	
a) Por apertura.	0.89
b) Por refrendo.	0.80
IX. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	0.46
b) Tratándose de extranjeros.	1.06
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico y/o datos que obren en el archivo del Ayuntamiento, sin considerar el número de hojas.	1.00 uma
XI. Certificación de firmas.	1.00 uma
XII. Por la búsqueda de datos que obren en los archivos del H. Ayuntamiento.	Gratuita
XII. Por la expedición de copias fotostáticas simples de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, se pagará únicamente el costo de los insumos requeridos (hojas, tóner, renta y/o mantenimiento del equipo de reproducción, consumo de energía, etc.	
Blanco y negro	0.015 umas
A color	0.030 umas

XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	0.86
XIV.- Trámite en la expedición de pasaporte	0.89
XV.- Trámite de avisos notariales	0.88
XVI.- Trámite de autorización para constitución de sociedades	0.69
XVII.- Trámite de naturalización de personas.	0.89
XVIII.- Constancia de identidad para nacionales viviendo en el extranjero	0.91
XIX.- Constancia de vida	0.75
XX.- Constancia de categoría política	0.90
XXI.- Cualquier otra constancia que emita el Ayuntamiento	0.95
XXII.- Por certificado de nacimiento de más de un año hasta 7 años	0.89
XXIII.- Por certificado de nacimiento de 8 años en adelante	0.98

XXIV. De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será **gratuito**. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

a) Copia simple blanco y negro	0.015 UMAS
b) Copia a color	0.030 UMAS

2. El pago de la certificación de los documentos, 1.00 UMA
3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.
5. Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será **gratuita**.
6. Las constancias que se utilicen para programas de asistencia social serán **gratuitas** previa acreditación del mismo trámite.

SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA
EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE
INCLUYAN SU EXPENDIO.

ARTÍCULO 56.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean:

A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas y zonas:

Zona 1: Colonias de la Periferia de Alcozauca de Guerrero; y,

Zona 2: Comunidades del municipio

I. Comercio

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
a) Abarrotes. Comercio al por mayor de (abarroteras u otras denominaciones) con venta de bebidas alcohólicas	1	16.84	8.42
	2	17.04	8.52
b) Abarrotes. comercio al por menor de (miscelánea, tendajones y similares) con venta de bebidas alcohólicas	1	7.51	3.76
	2	7.01	3.6
c) Comercio al por mayor de cerveza (cervecera)	1	38.05	19.03
	2	36.94	18.47
d) Comercio al por menor de cerveza (depósitos de cerveza)	1	17.57	8.78
	2	17	8.5
e) Supermercados, bodega con actividad comercial, mega mercados, club de mayoristas u otras denominaciones en las que se incluya la venta de bebidas alcohólicas).	1	17.68	15.91
	2	67.7	33.8
f) Mini-Súper con venta de bebidas alcohólicas y cigarros (autoservicios, tiendas de conveniencia u otras denominaciones)	1	28.11	14.06
	2	27.29	13.65
g) Comercio de vinos y licores (vinatería y licorería, vinoteca u otras denominaciones.	1	39.37	28.41
	2	39.19	19.10

II. Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Bar, cantina, pulquerías, snack bar, centro botanero, cantabar y similares.	1	27.31	18.20
	2	26.5	17.6

III. Prestación de servicios.

1. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
Restaurante – Bar	1	18.20	9.10
	2	8.8	5.3

2. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación, siempre que incluyan la venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con los alimentos:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A) Establecimiento de preparación de antojitos mexicanos como tamales, pozole, birrierías, tacos, gorditas, quesadillas, sopes, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: pozolerías, cenadurías, restaurant de antojitos mexicanos.	1	5.46	3.64
	2	5.3	3.5
B) Establecimiento con servicio de alimentos a la carta, cualquiera que sea su denominación, de manera enunciativa: fondas, cocina económica; comida rápida.	1	5.46	3.64
	2	5.3	3.5
C). Restaurant de pescados y mariscos con venta y consumo de bebidas alcohólicas (marisquerías o similares).	1	9.10	5.46
	2	8.8	5.3
D). Restaurant con servicio de alimentos que incluyan o no pescados y/o mariscos Con venta y consumo de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	1	18.20	9.10
	2	17.6	8.8
E). Otros establecimientos: hamburguesas, hot-dogs, pizzerías, birrierías, pancita, carnitas, loncherías, pollos rostizados, taquerías y otros, siempre que vendan bebidas alcohólicas para consumo exclusivo con alimentos en el mismo establecimiento.	1	18.20	9.10
	2	5.3	3.5

3. Otros servicios siempre que se enajenen bebidas alcohólicas o se presten servicios que incluyan su expendio y consumo, total o parcialmente al público en general:

TIPO DE COMERCIO	ZONA	EXPEDICIÓN VECES UMA	REFRENDO VECES UMA
A). Moteles con servicio a Cuarto de bebidas alcohólicas	1	17.55	8.77
	2	17.04	8.52
B). Por unidad de servicio Integrado de bar, snack bar, canta bar, lobby bar	1	18.20	9.10
	2	17.6	8.8

IV. Por modificaciones a la licencia de funcionamiento que no impliquen cesión o traspaso de derechos y autorizadas por la autoridad municipal competente.

Concepto	Valor en UMA
a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	3.54
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	1.77
c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado.	3.54
d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.	3.54
e) Por aumento de giros anexos compatibles con el principal.	3.54
f) Cualquier otro cambio que no implique traspaso o cesión de derechos.	3.54

V. Por cesión o transmisión de los derechos de la licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo. El cesionario deberá pagar los derechos correspondientes al refrendo de la licencia, siempre que no haya sido pagada con anterioridad por el cedente y además pagará la cantidad de 2.50 UMA's.

VI. Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, y previo cumplimiento de la reglamentación municipal vigente, pagarán en forma mensual anticipada por dos horas diarias como máximo, durante los primeros cinco días de cada mes en la caja de la Tesorería, las siguientes cantidades:

a) Servicios

1. Servicio de preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato, cualquiera que sea su denominación y que además tienen como giro anexo el servicio de BAR:

Concepto	Valor en UMA
Restaurante – bar	18.20

2. Servicios recreativos en donde se permite la venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Concepto	Valor en UMA
Billar con venta de bebidas alcohólicas y similares	9.10

VII. Derechos por reposición de licencia de funcionamiento por extravío 5.02 (Valor en UMA's)

SECCIÓN NOVENA POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN FISCAL

ARTÍCULO 57.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate, así como lo establecido por el Reglamento en la materia. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

NP	Concepto	Valor UMA Expedición	Valor UMA refrendo
1	Bonetería.		
2	Carpintería.	17.06	8.52
3	Tortillería.	17.06	8.52
4	Peluquerías.	4.42	2.20
5	Tienda de ropa.	17.06	8.52
6	Paletería y aguas frescas	17.06	8.52
7	Materiales de construcción.	39.83	19.91
8	Venta de pintura.	17.06	8.52
9	Farmacia de patente y genéricos.	39.83	19.91
10	Veterinarias	17.06	8.52
11	Estéticas.	4.42	2.20
12	Ferretería.	39.83	19.91
13	Ventas de frutas y verduras.	17.06	8.52
14	Madererías.	39.83	19.91
15	Tiendas de zapatería.	17.06	8.52
16	Tienda sombrería.	4.42	2.20
17	Cafetería.	17.06	8.52
18	Cerrajería.	17.06	8.52
19	Ventas, alhajas oro y plata.	17.06	8.52
20	Autolavado.	4.42	2.20
21	Tienda de mercería.	17.06	8.52
22	Imprentas.	17.06	8.52
23	Farmacias naturistas.	17.06	8.52
24	Venta de plantas y o viveros	17.06	8.52
25	Clínicas particulares.	39.83	19.91
26	Venta de pescado y mariscos.	17.06	8.52
27	Florerías.	4.42	2.20
28	Panaderas	4.42	2.20
29	Refaccionaria.	39.83	19.91
30	Talachería.	17.67	15.90
31	Taller mecánico.	17.67	15.90
32	Taller eléctrico.	17.67	15.90
33	Carnicería.	17.67	15.90
34	Mueblerías línea blanca y electrónica	17.06	8.52
35	Herbalife.	4.42	2.20
36	Tienda de agroquímicos.	27.31	18.20

37	Artesanías.	4.42	2.20
38	Recicladoras.	17.06	8.52
39	Pizzería.	17.67	15.90
40	Gasolineras	70.70	39.77
41	Depósito de Gas L.P.	69.75	34.87
42	Hoteles	39.83	19.91
43	Servicios de telecable, sky, dish, vetv, etc.	17.06	8.52
44	Taller mecánico para motos	17.67	15.90
45	Rentas de muebles y carpas	17.06	8.52
46	Salones para fiestas	17.06	8.52
47	Serigrafía y diseños gráficos	17.06	8.52
48	Centrales de autobuses	39.83	19.91
49	Aseguradoras de autos	39.83	19.91
50	Instituciones bancarias	39.83	19.91
51	Casa de empeños	27.31	18.20
52	Casa de divisas y envió de dinero	27.31	18.20
53	Escuelas de computación	17.06	8.52
54	Academias de bellezas	17.06	8.52
55	Perfumes y esencias	17.06	8.52
56	Herrerías	17.67	15.90
57	Purificadoras	17.67	15.90
58	Fábricas de hielo	17.67	15.90
59	Estudios fotográficos	4.42	2.20
60	Papelerías	17.06	8.52
61	Tlapalerías	17.06	8.52
62	Consultorios médicos	17.67	15.90
63	Dulcerías	4.42	2.20
64	Distribuidoras telcel	17.06	8.52
65	Agencias de autofinanciamiento	39.83	19.91
66	Llanteras	39.83	19.91
67	Cantabar	39.83	19.91
68	Pastelerías y Reposterías	17.06	8.52
69	Rosticerías	39.83	19.91
70	Gabinetes de ultrasonido y rayos x	39.83	19.91
71	Lavanderías y tintorerías	17.06	8.52
72	Taller de vidrios y aluminios	39.83	19.91
73	Tabiquerías y tejerías	39.83	19.91
74	Pollerías (en canal)	39.83	19.91
75	Consultorio dental	17.06	8.52
76	Taller de costura	17.06	8.52
77	Plásticos y artículos para el hogar	17.06	8.52
78	Aparatos de sonido	39.83	19.91
79	Cervecerías	39.83	19.91
80	Centros botaneros	17.06	8.52

81	Gimnasios	17.06	8.52
82	Accesorios para autos	39.83	19.91
83	Ciber servicios	17.06	8.52
84	Adornos y algo más p/fiestas	5.42	3.64
85	Fuente de sodas, juguerías	5.42	3.64
86	Acuarios (venta de peces)	5.42	3.64
87	Ópticas	17.06	8.52
88	Laboratorios clínicos	39.83	19.91
89	Maquinarias e implementos agrícolas	69.75	34.87
90	Funerarias	39.83	19.91
91	Moteles	17.06	8.52
92	Estacionamientos con fines de lucro	17.06	8.52
93	Tiendas de autoservicios	17.06	8.52
94	Tiendas de abarrotes	17.06	8.52
95	Restaurantes	17.06	8.52
96	Servicios de recolecciones y venta de Pet	17.06	8.52
97	Escuelas privadas	39.83	19.91
98	Venta de cómputo y accesorios	39.83	19.91

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 6% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante la dirección de Reglamentos y Espectáculos, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, por parte de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos deberá obtener de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 58.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m2.	1.20
b) De 5.01 hasta 10 m2.	2.36
c) De 10.01 en adelante.	4.73
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	1.20
b) De 5.01 hasta 10 m2.	2.36
c) De 10.01 en adelante.	4.73

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m2.	1.65
b) De 5.01 hasta 10 m2.	5.92
c) De 10.01 en adelante.	6.58
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	1.65
b) De 5.01 hasta 10 m2.	5.92
c) De 10.01 en adelante.	6.58

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

Concepto	Valor en UMA
Zona Rural	
a) Hasta 5 m2.	2.36
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.73
c) De 10.01 en adelante.	9.47
d) De Espectaculares	10.47
Zona urbana	
a) Hasta 5 m2.	2.36
b) De 5.01 hasta 10 m2.	4.73
c) De 10.01 en adelante.	9.47
d) De Espectaculares	10.47

IV. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 2.37 UMA

V. Por anuncios publicitarios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor UMA
Todas las zonas	
a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	1.36
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	2.29
c) Propaganda impresa en equipos de transporte y carga mensualmente por unidad.	3.29

Todo pago de derechos por promoción y propaganda mediante cartulinas, volantes, mantas (de 1.5 x 3 mts), lonas (1.5 x 3 mts) y otros similares tendrá una vigencia de 7 días contados a partir del pago de derechos ante la tesorería municipal.

VI. Por perifoneo:

Concepto	Valor UMA
a) Ambulante:	
1.- Por anualidad.	2.66
2.- Por mes	1.45
3.- Por día o evento anunciado.	0.89
b) Fijo:	
1.- Por anualidad.	2.66
2.- Por mes	1.45
3.- Por día o evento anunciado.	0.89

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES, AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS COMERCIALES**

ARTÍCULO 59.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía y medios de comunicación; pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 60.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
II. Estructuras para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares:
III. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
IV. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
V. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
VI. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
VII. Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
VIII. Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente**, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 62.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor en UMA
a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	1.36

b) Agresiones reportadas.	2.50
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	2.25
d) Vacunas antirrábicas.	0.83
e) Consultas.	0.28
f) Baños garrapaticidas.	0.65
g) Cirugías.	2.73
h) Servicio de inseminación artificial	4.20

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor en UMA
a) Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m ²	2.21
b) Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m ² .	1.77

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 64. - El Ayuntamiento de, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
a. Para casas habitación; la cantidad de 6 veces la unidad de medida y actualización vigente.
b. Para los giros comerciales; la cantidad de 8 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 15 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

I. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

I. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 9 veces la unidad de medida y actualización vigente.
--

ARTÍCULO 65.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 6 veces del valor de la UMA.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE
CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA**

ARTÍCULO 66.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales. Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre	1.33
II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre	0.88
III. Constancias en materia pecuaria	0.66
IV. Multa por deambulacion de ganado en poblacion urbana y rural	3.68
V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria	3.68

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 68.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 69.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del **2%** mensual.

**SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 70.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el **2%** del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni superior al mismo elevado al año.

**CAPÍTULO QUINTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 71.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
II. El lugar de ubicación del bien; y
IV. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 73.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Fosas en propiedad, lote de 1.2 x 2.4 mts por anualidad	\$375.54
b) Fosas en propiedad, mayores de 2.4 mts	\$488.20

ARTÍCULO 74.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

1) Mercado central:

a) Locales con cortina, bimestralmente por m2.	0.02 veces UMA
b) Locales sin cortina, bimestralmente por m2.	0.02 veces UMA
c) Puestos semifijos, bimestralmente por m2	2.20 veces UMA

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos: \$5.15

B) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de \$51.50

C) Los estacionamientos de camiones y/o camionetas, propiedad de empresas transportadoras, distribuidoras o de particulares, que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras de carga y descarga de mercancía, pagarán una cuota anual por unidad o camión de la unidad de medida y actualización vigente como sigue:

Camiones	UMA
1) Por camión sin remolque.	8.84
2) Por camión con remolque.	11.49
3) Por remolque aislado.	13.26
Camionetas	
4) Hasta 1 tonelada	8.84
5 De 1.5 hasta 2 toneladas	11.49
6 De 2.5 hasta 3 toneladas	13.26

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagaran según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota anual de:

CONCEPTO	UMA`S
Zona Céntrica Del Municipio	4.24
Zona Rurales Del Municipio	1.06

II. Las empresas que realizan maniobras de carga y descarga de 1 a 4 veces por mes, pagarán mensualmente 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

A) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: **\$20.60**

III. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de: **\$10.30**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 8 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. **\$110.21**

ARTÍCULO 76.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

Concepto	Uma's
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.02
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	0.01
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía Transmisión de datos	0.015
Transmisión de señales de televisión por cable	0.015
Distribución de gas, gasolina y similares	0.015
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	0.015
Transmisión de datos	0.015
Transmisión de señales de televisión por cable	0.015
Conducción de energía eléctrica	0.015

**SECCIÓN TERCERA.
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO.**

ARTÍCULO 77.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

I. Ganado mayor.	0.19 UMA
II. Ganado menor.	0.09 UMA

ARTÍCULO 78.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.71
II. Automóviles.	13.26
III. Camionetas.	17.68
IV. Camiones.	22.10
V. Bicicletas	1.77
VI. Tricicletas	1.77

ARTÍCULO 80.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

Concepto	Valor en UMA
I. Motocicletas.	0.48
II. Automóviles.	0.95
III. Camionetas.	1.42
IV. Camiones.	1.89

SECCIÓN QUINTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 81.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I.	Acciones y bonos;
II.	Valores de renta fija o variable;
III.	Pagarés a corto plazo; y
IV.	Otras inversiones financieras.

**SECCIÓN SÉXTA
BAÑOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios.	0.04 UMA
----------------	----------

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

a) Fiestas particulares	20 UMAs
b) Fiestas Publicas	25 UMAs

c) En los demás casos, a razón de 30 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

**SECCIÓN OCTAVA
PRODUCTOS DIVERSOS.**

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC).	0.7 UMAs
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	0.7 UMAs
c) Formato de licencia.	0.7 UMAs
a) Formas de Registro Civil	0.7 UMAs

**CAPITULO SEGUNDO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES
DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.**

**SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS.**

ARTÍCULO 85.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS.**

**SECCIÓN PRIMERA.
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL.**

ARTÍCULO 86- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

**SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal. En ningún caso aplicara descuento o condonación alguna.

**SECCIÓN TERCERA
MULTAS ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados. En ningún caso aplicara descuento o condonación alguna.

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

A. PARTICULARES:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.8
2) Por circular con documento vencido.	2.8
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5.3
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20.3
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60.3
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100.3
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5.3
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5.3
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9.3
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.8
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5.3
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5.3
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10.3
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5.3
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.8
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.8
17) Circular en sentido contrario.	2.8
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.8
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.8
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.8
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4.3
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.8
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.8
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5.3
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.8
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.8
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5.3
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150.3

29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30.3
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30.3
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.8
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5.3
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.8
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20.3
35) Estacionarse en boca calle.	2.8
36) Estacionarse en doble fila.	2.8
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.8
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.8
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.8
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.8
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5.3
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15.3
43) Invadir carril contrario.	5.3
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10.3
45) Manejar con exceso de velocidad.	10.3
46) Manejar con licencia vencida.	2.8
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15.3
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20.3
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25.3
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.8
51) Manejar sin licencia.	2.8
52) Negarse a entregar documentos.	5.3
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5.3
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15.3
55) No esperar boleta de infracción.	2.8
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10.3
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5.3
58) Pasarse con señal de alto.	2.8
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.8
60) Permitir manejar a menor de edad.	5.3
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5.3
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.8

63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5.3
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3.3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5.3
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5.3
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.8
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15.3
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20.3
70) Volcadura o abandono del camino.	8.3
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10.3
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50.3
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10.3

B. SERVICIO PÚBLICO:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Alteración de tarifa.	5.3
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8.3
3) Circular con exceso de pasaje.	5.3
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8.3
5) Circular con placas sobrepuestas.	6.3
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5.3
7) Circular sin razón social.	3.3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5.3
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8.3
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5.3
11) Maltrato al usuario.	8.3
12) Negar el servicio al usuario.	8.3
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8.3
14) No portar la tarifa autorizada.	30.3
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30.3
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5.3
17) Transportar personas sobre la carga.	3.8
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.8

SECCIÓN QUINTA
MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Conectar su toma o descarga en forma clandestina o con diámetro superior al autorizado ya sea a la red de agua potable o alcantarillado. Así como por violar la limitación o suspensión de los servicios de agua potable y/o alcantarillado impuesta por el organismo operador. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- II. Deteriorar cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos, exigiéndose además al presunto responsable cubrir el costo de la reparación. Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- III. Utilizar el servicio de los hidrantes públicos destinándolo a un uso distinto al de su objeto. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- IV. Omitir reportar para su atención oportuna al Organismo Operador de Agua, al Ayuntamiento o a cualquier Junta local prestador de los servicios; las fugas de agua que se presenten. Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- V. Utilizar con dispendio el agua en las calles y banquetas, lavado de vehículos o en cualquier otra actividad, o no utilizar aparatos ahorradores; Multa de 50 a 100 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VI. Impedir la instalación de los aparatos de medición y/o su lectura; Multa de 20 a 50 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VII. Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- VIII. Construir u operar la infraestructura hidráulica sin la autorización correspondiente; Multa de 100 a 500 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.
- IX. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas por el uso de agua no doméstico; Suspensión del Servicio.
- X. Incumplir con el pago de tres o más mensualidades consecutivas por el uso de agua doméstico. Suspensión del Servicio.
- XI. Incumplir con el pago de dos o más mensualidades consecutivas en el uso de alcantarillado; Suspensión del Servicio.
- XII. Descargar aguas residuales, basura, desechos materiales y sustancias tóxicas o lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención con la legislación en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones aplicables; Multa de 50 a 200 veces la Unidad de medida de Actualización vigente.

SECCIÓN SEXTA
MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de

la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Poda o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.

a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.

XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.

6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 94- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 2.5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES.**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.**

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN SEGUNDA
BIENES MOSTRENCOS.**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 97.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS.**

**SECCIÓN PRIMERA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de **Alcozauca de Guerrero**, Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros siniestros, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN SEGUNDA
GASTOS DE EJECUCIÓN.**

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY
DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 102.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

**SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y
B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, siendo estas de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos:

I.	Las Participaciones Federales
II.	Fondo General
III.	Fondo Común "I.S.A.N."
IV.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, IEPS
V.	Fondo de Fiscalización
VI.	Fondo de Compensación ISAN
VII.	Recaudación del ISR sobre bienes inmuebles

VIII.	Fondo de Fomento Municipal
IX.	Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diésel (FIM)
X.	Fondo de compensación (FIM)
XI.	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal
XII.	Tenencia
XIII.	Fondo de Recaudación del Impuesto sobre la Renta
XIV.	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas ((F.E.I.E.F.)

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES.

ARTÍCULO 105.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 106.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, recibirán recursos por concepto de Aportaciones Estatales, correspondiente al Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS.

ARTÍCULO 107.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por

aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 111.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO 117.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 118.- La presente Ley de Ingresos importará el total de **\$146,951,034.66 (Ciento cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y un mil treinta y cuatro pesos 66/100 M.N.)**, que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de **Alcozauca**, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año **2026**; y son los siguientes:

Municipio de Alcozauca de Guerrero, Guerrero		
Ingreso Estimado		
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026		
C.R.I	CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	264,636.03
1.1	Impuestos sobre los Ingresos	0.00
1.1.1	Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1.1.2	Establecimientos o Locales Comerciales Dedicados a la Explotación de Diversiones o Juegos de Entretenimiento	0.00
1.2	Impuestos sobre el Patrimonio	179,361.25
1.2.1	Impuesto Predial	179,361.25
1.3	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	15,416.52
1.3.1	Sobre Adquisiciones de Inmuebles	15,416.52
1.4	Impuestos al comercio exterior	0.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.7	Accesorios de Impuestos	922.88
1.7.1	Recargos	922.88
1.7.2	Gastos de Ejecución	0.00
1.8	Otros Impuestos	0.00

1.8.1	Por Recolección, Manejo y Disposición Final de Envases no Retornables	0.00
1.8.2	Ecología	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	68,935.38
1.9.1	Rezagos de Impuesto Predial	68,935.38
2	CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
2.2	Cuotas para el Seguro Social	0.00
2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3.1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	0.00
3.1.1	Cooperación para Obras Públicas	0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
3.9.1	Rezagos de Contribuciones	0.00
4	DERECHOS	1,951,227.98
4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	62,418.00
4.1.2	Por Uso de la Vía Pública	62,418.00
4.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)	0.00
4.3	Derechos por Prestación de Servicios	1,747,447.42
4.3.1	Servicios Generales en el Rastro Municipal	0.00
4.3.2	Concesión y uso de suelo en mercados municipales	0.00
4.3.3	Servicios Generales en Panteones	0.00
4.3.4	Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento	62,933.92
4.3.5	Cobro de Derechos por Concepto de Alumbrado Público (CODESAP)	1,678,900.00
4.3.6	Servicio de Limpia, Aseo Público, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos	0.00
4.3.7	Servicios Prestados por la Dirección de Tránsito Municipal	5,613.50
4.3.8	Servicios Municipales de Salud	0.00
4.4	Otros Derechos	121,635.49
4.4.1	Licencia para Construcción Edificios o Casa Habitación, Restauración o Reparación, Urbanización Fraccionamiento, Lotificación y Relotificación, Fusión y Subdivisión	3,244.50
4.4.2	Licencias para el Alineamiento de Edificios o Casas Habitación y de Predios	0.00
4.4.3	Licencias para Demolición de Edificios o Casas Habitación	0.00
4.4.4	Expedición de Permisos o Licencias para Apertura de Zanjas, Construcción de Infraestructura en la Vía Pública o Instalación de Casetas	0.00

4.4.5	Expedición de Permisos y Registros en Materia Ambiental	0.00
4.4.6	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales	679.80
4.4.7	Expedición o Tramitación de Constancias, Certificaciones, Duplicados y Copias	0.00
4.4.8	Expedición Inicial o Refrendo de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros sean Enajenación de Bebidas Alcohólicas	0.00
4.4.9	Por Inscripción al Padrón Municipal	0.00
4.4.10	Licencias, Permisos y Autorizaciones para el Funcionamiento de Establecimientos o Locales cuyos Giros no incluyan la venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
4.4.11	Licencias Permisos o Autorizaciones para Colocación de Anuncios o Carteles y Realización de Publicidad	0.00
4.4.12	Por licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles de comunicaciones o telecomunicaciones, auto soportadas o arriostradas y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales	0.00
4.4.13	Registro Civil	117,711.19
4.4.14	Servicios generales prestados por los centros para la atención animal	0.00
4.4.15	Derechos por escrituración	0.00
4.4.16	Por servicios prestados por la dirección de Protección Civil	0.00
4.4.17	Registro, refrendo y tramitación de Constancias en materia pecuaria	0.00
4.5	Accesorios de derechos	0.00
4.5.1	Recargos	0.00
4.5.2	Gastos de Ejecución	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	19,727.07
4.9.1	Rezagos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	19,727.07
5	PRODUCTOS	68,596.24
5.1	Productos	68,596.24
5.1.1	Arrendamiento, Explotación o Venta de Bienes Muebles o Inmuebles	0.00
5.1.2	Ocupación o Aprovechamiento de la Vía Pública	0.00
5.1.3	Corrales y Corraletas para Ganado Mostrenco	0.00
5.1.4	Corralón Municipal	0.00
5.1.5	Productos Financieros	0.00
5.1.6	Balnearios y Centros Recreativos	0.00
5.1.7	Baños Públicos	0.00
5.1.8	Centrales de Maquinaria Agrícola	0.00
5.1.9	Adquisición para Venta de Apoyo a las Comunidades	0.00
5.1.10	Servicios de Protección Privada	0.00
5.1.11	Productos Diversos	68,596.24
5.2	Productos de capital (Derogado)	0.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas	

	en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5.9.1	Rezagos de Productos	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	6,146.01
6.1	Aprovechamientos	6,146.01
6.1.1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
6.1.2	Multas Fiscales	0.00
6.1.3	Multas Administrativas	0.00
6.1.4	Multas de Tránsito Municipal	6,146.01
6.1.5	Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0.00
6.1.6	Multas por concepto de protección al medio ambiente	0.00
6.1.7	Reintegros o devoluciones	0.00
6.1.8	Donativos y legados	0.00
6.1.9	Por la adquisición de bases de licitación pública	0.00
6.2	Aprovechamientos patrimoniales	0.00
6.3	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6.9.1	Rezagos de Aprovechamientos	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
7.2	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00
7.4	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con participación Estatal mayoritaria	0.00
7.5	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.6	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.7	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de Fideicomisos Financieros públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
7.8	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
7.9	Otros Ingresos	0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	144,660,428.40

8.1	Participaciones	31,012,098.14
8.1.1	Participaciones Federales.	31,012,098.14
8.1.1.1.1	Fondo General	21,189,214.73
8.1.1.1.2	Fondo Común "I.S.A.N."	82,631.87
8.1.1.1.3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, IEPS	226,463.90
8.1.1.1.4	Fondo de Fiscalización	830,560.02
8.1.1.1.5	Fondo de Compensación ISAN	27,037.31
8.1.1.1.6	Recaudación del ISR Sobre Bienes Inmuebles	56,254.01
8.1.1.1.7	Fondo de Fomento Municipal	4,937,302.53
8.1.1.1.8	Incentivos a la Venta Final de Gasolina y Diesel (FIM)	770,919.74
8.1.1.1.9	Fondo de Compensación (FIM)	252,195.45
8.1.1.1.10	FAEISM	1,863,774.24
8.1.1.1.11	Tenencia	21,287.66
8.1.1.1.12	Fondo de Recaudación del Impuesto sobre la Renta	638,600.00
8.1.1.1.13	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (F.E.I.E.F)	115,856.68
8.2	Aportaciones	113,648,330.26
8.2.1	Aportaciones Federales	113,648,330.26
8.2.1.1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	92,575,775.75
8.2.1.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	21,072,554.51
8.3	Convenios	0.00
8.3.1	Participaciones	0.00
8.3.2	Aportaciones	0.00
8.3.2.1	Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal	0.00
8.4	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
8.5	Fondo distintos de Aportaciones	0.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00
9.1	Transferencias y Asignaciones	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales (Derogados)	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos (Derogados)	0.00
9.7	Transferencias del fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00

0.2	Endeudamiento externo	0.00
0.3	Financiamiento Interno	0.00
	TOTAL	146,951,034.66

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Alcozauca de Guerrero, del Estado de Guerrero**, entrará en vigor el día **1 de enero del 2026**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 6 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio:
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo, involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.
El municipio, para el cobro de este concepto no podrá utilizar como referencia para el mismo, zona, tipo de habitación o ubicación.

ARTÍCULO QUINTO. Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago **provisional**, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. Los porcentajes que establecen los artículos **67, 69, 70 y 99** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10%. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 9 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar, las y los usuarios que paguen

por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO OCTAVO. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal **2026**, aplicará el **redondeo** cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO. En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Alcozauca de Guerrero, Guerrero**, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones derivadas y adeudos de **sentencias** o **laudos** laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del Congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo **32**, último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del **20%** respecto del año anterior, incrementando a su vez la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo **66** del Código Fiscal de la Federación, e Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo, o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal); para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Con el objeto de respetar el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes **34/2023** y sus acumulados **A.I. 36/2023** y **39/2023**, se autoriza al Congreso del Estado para realizar las modificaciones que resulten necesarias para evitar incurrir en repetición de actos reclamados.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 350 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALCOZAUCA DE GUERRERO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.39

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.66

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 7.92

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.02

ATRASADOS.....\$ 39.60

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 566.83

UN AÑO.....\$ 1,216.26

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial

